

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADO POR RESOLUCIÓN CEUB Nº 1126/02

MONOGRAFÍA

**“LOS NUEVOS LINEAMIENTOS DE LA LEY Nº 387
(LEY DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA),
QUE ESTABLECE EL EJERCICIO DE PROFESIONALES
ABOGADOS EN BOLIVIA”**

PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

EGRESADO : BORIS EDUARDO APAZA MAYTA
TUTOR ACADÉMICO : LIC. JULIO GASTÓN ALVARADO A.
TUTOR INSTITUCIONAL : DR. PAOLO G. ROMERO CATACORÁ
INSTITUCIÓN : MINISTERIO DE JUSTICIA

La Paz – Bolivia

DEDICATORIA

Dedicado a ti Porfirio Julián Apaza Nina, aunque ya no estés con nosotros, vives en nuestros corazones, un amigo, un hermano, un padre y por sobre todo mi tío, que siempre confió en mí.

AGRADECIMIENTO

*Agradezco a ti Papá y Mamá, junto a ustedes pude vencer
las adversidades que la vida puso en el camino, ambos me
dieron los medios y modos para la culminación de mi carrera
como profesional, los quiero...*

INDICE

	Nº Pág.
TITULO PRIMERO DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFIA	
CAPITULO I BALANCE DE LA CUESTION	9
1. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	9
2. MARCO DE REFERENCIA	10
2.1. Marco Teórico	10
2.2. Marco Histórico	12
2.2.1. La Facultad de Derecho-República de Bolivia	13
2.2.2. El Colegio de Abogados - República de Bolivia	14
2.2.3. El Registro Público de Abogados (Ministerio de Justicia) Estado Plurinacional	17
2.3. Marco Conceptual	19
2.4. Marco Jurídico	28
2.4.1. Constitución Política del Estado	28
2.4.2. Ley Nº 387 Del Ejercicio de la Abogacía	29
2.4.3. Decreto Supremo 26052	31
2.4.4. Decreto Supremo Nº 100	32
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	36
3.1. Formulación del Problema	36
4. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS	36
4.1. Objetivos Generales	36
4.2. Objetivos Específicos	36
5. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN	37
5.1. Métodos	37
5.1.1. Métodos Generales	37
5.1.2. Métodos Específicos	39
5.2. Técnicas a utilizarse en el Trabajo	39

TITULO SEGUNDO DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA	
CAPÍTULO I SUSTENTO HISTÓRICO DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN	44
1. ANTECEDENTES	44
1.1. Origen de la Abogacía como Profesión	44
1.2. Origen del Abogado en Bolivia	48
1.3. Creación de un Registro de la Abogacía para el control y desarrollo de la profesión de la abogacía	50
2. CONDICIONES SOCIOE-CONIMICAS	51
2.1. Realidad Social y Económica en Bolivia	51
3. ASOCIACIÓN DE LOS PROFESIONALES ABOGADOS	52
3.1. La asociación de abogados en Bolivia	52
3.2. Creación de la sociedad civil de Profesionales abogados según la ley	56
CAPÍTULO II SISTEMA JURIDICO	57
1. EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL Y LA LEY DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA	57
1.1. Conceptualización de la Ética Profesional según la ley	57
1.2. Causas para su emisión, discusión, sanción y promulgación	58
1.3. Sistema Jurídico, principal generador del Código y la ley	59
1.4. Conducta del abogado con sus clientes	64
2. CARACTERISTICAS DE LA LEY DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y SU DECRETO REGLAMENTARIO	65
2.1. Objeto, Ámbito de Aplicación y Principios	65
2.1.1. Objeto	65
2.1.2. Ámbito de Aplicación	66
2.1.3. Función Social y los Principios que se determinan por la ley	66
2.2. Registro, Matriculación en el Ministerio de Justicia Registro Público de la Abogacía y los Colegios de Abogados	67
2.2.1. Registro Público	67
2.2.2. Matriculación	68
2.2.3. Atribuciones del Ministerio de Justicia y	

los Colegios de Abogados	69
2.2.4. Libre Asociación	70
2.2.5. Colegio Nacional de Abogadas y Abogados	70
2.2.6. Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados	71
2.2.7. Sociedades Civiles	72
2.3. Aranceles de Honorarios Profesionales y Patrocinio	73
CAPÍTULO III PROCESAMIENTO POR INFRACCIONES Y	
FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL.	74
1. NORMAS GENERALES Y AUTORIDADES COMPETENTES	74
1.1. Autoridades	74
1.2. Tribunal Nacional y Departamentales	75
1.3. Los miembros de los Tribunales	75
2. INFRACCIONES A LA ÉTICA Y SANCIONES	76
2.1. Infracción a la Ética y su clasificación	76
2.2. Sanciones	80
3. PROCEDIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	80
3.1. Procedimiento	80
3.2. Conciliación, Denuncia, Sumario	81
3.3. Recurso de Apelación	81
3.4. Ejecución de las Sanciones	82
CAPÍTULO IV CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	85
ANEXOS	

PROLOGO

El presente trabajo de monografía permitirá realizar un análisis del contenido de la nueva normativa que rige el ejercicio de la profesión en el Estado Plurinacional de Bolivia, enmarcado en la Ley N° 387 de fecha 09 de julio de 2013, y su respectivo Decreto Supremo reglamentario N° 1760 de 09 de octubre del mismo año.

Los pilares fundamentales de esta nueva normativa se sustentan en el Registro Profesional obligatorio ante el Ministerio de Justicia, registro de Sociedades Civiles de Abogadas y Abogados, el Control del Ejercicio profesional a través de los Tribunales de Ética de la Abogacía y el novísimo Régimen Disciplinario al cual están sometidos los profesionales abogados del país.

Como primer punto, analizaremos los derechos que gozan todos los abogados, así como también deberes y obligaciones que emergen de ellos, siendo el principal el registro obligatorio ante el Ministerio de Justicia, requisito ahora, indispensable para el ejercicio de la profesión.

Es importante destacar que a través de esta nueva normativa, se reivindica la labor y el ejercicio profesional, arrancado de manos de privados la hegemonía en la “acreditación” para ejercer la profesión, misma que estaba sujeta a la otorgación de extraordinarias sumas de dinero.

Asimismo se procederá a estudiar el nuevo régimen disciplinario, que establece la nueva clasificación de las infracciones en leves, graves y gravísimas, así como también como las sanciones leves, graves y gravísimas y su respectivo régimen de prescripción.

Es en razón que los Tribunales de Honor precautelan y protegen el ejercicio probado y ético de la profesión del abogado, en todo el territorio boliviano, conforme se

establecen en los principios y deberes de la Constitución Política de Estado, por lo que la Ley del Ejercicio de la Abogacía, tiene como por objetivo central regular el ejercicio de la abogacía toda vez que, en la actualidad se ha establecido varias denuncias en contra de abogados que no responde como manda la norma jurídica.

El registro de abogadas y abogados tutela el derecho al trabajo, el cual debe ser lícito, sano, seguro y provechoso al bien común debe repercutir positivamente en la sociedad, para ello la Ley del Ejercicio de la Abogacía dispone una serie de mecanismos de control a su ejercicio en resguardo de los intereses y derechos de las demás personas y de la sociedad en su conjunto.

El nuevo sistema de justicia necesita que a través de la Ley del Ejercicio de la Abogacía, el profesional abogado se encamine hacia lo justo y promueva el respeto al Derecho, privilegie la solución de los conflictos y que las conductas contrarias a los intereses generales sean sancionadas en defensa de la propia justicia.

Por todo lo expuesto, los nuevos lineamientos de la Ley del Ejercicio de la Abogacía, para el ejercicio de profesionales abogados de nuestro país, que más allá de estar al servicio de toda la población, se debe estar en procura y defensa de todos los derechos que se establecen en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

La Paz, Febrero de 2014

DR. PAOLO GARY ROMERO CATACORA
Responsable
REGISTRO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
MINISTERIO DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

El profesional del derecho se debe a sí mismo y a su misión de auxiliar de la justicia otorgada por la Ley, una conducta íntegra y ceñida a los parámetros de la moral, de la equidad, desprendimiento de sus propios intereses con tal de favorecer plenamente aquellos del cliente que son siempre el motivo del ejercicio de su labor profesional.

Mientras tanto, aclarando el gran número de abogados excepcionales e intachables con que contamos, es bien conocido que el abogado y abogada de Bolivia se caracteriza por ser engañador, falso, experto en artimañas dilatorias dentro del proceso y sobre todo en cobrar sumas a veces inadecuadas con el trabajo ofrecido o realizado, para con su cliente.

Este breve reporte puntualiza sobre cómo es el abogado que “debe” egresar de nuestras casas superiores (universidades), cómo es el abogado que planteo el Código de Ética del Abogado en nuestro país y como debe ser el abogado que plantea la nueva Ley Ejercicio de la abogacía en el marco de la Constitución Política de Estado, lamentando que luego de esta lectura, quedará en nuestras mentes la sombra de la realidad, tanto abogado mediocre que nos circunda.

LOS NUEVOS LINEAMIENTOS DE LA LEY N° 387 “LEY DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA”, QUE ESTABLECE EL EJERCICIO DE PROFESIONALES ABOGADOS EN BOLIVIA

**TITULO PRIMERO
DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFIA**

CAPITULO I BALANCE DE LA CUESTION

1. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El Estado Boliviano ha heredado desde la conquista y luego la república una institucionalidad jurídica que claramente se ve marcada en una dependencia filosófica e ideológica extranjera, alejada de su realidad.

En el aspecto jurídico se ve que el profesional abogado ha sido formado dentro de un sistema normativo, positivista, individualista y sobre todo alejado de la realidad social lo que ha ocasionado que este no cumpla con los valores y los sustentos filosóficos para cual ha sido formado y menos aún con el ideal de justicia y menos aún de justicia social.

Ante esta situación y con los cambios que se van generando en nuestro país especialmente con la puesta en vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia la cual demuestra ante el mundo una Constitución propia con un nuevo contenido y una nueva Visión de lo que significa los derechos, obligaciones e instituciones de la estructura del Estado y la Nueva Ley de Organización Judicial se hace necesario un estudio profundo que permita establecer cuál debe ser la nueva función social y jurídica del profesional abogado

para que este pueda adecuarse a los cambios sociales, políticos, jurídicos en el desarrollo del ejercicio mismo de su profesión.

La importancia del presente trabajo de monografía tiene como objetivo o finalidad la labor que debe cumplir el profesional abogado dentro de la sociedad, las instituciones del Estado y el Órgano Judicial que debe estar enmarcado en los ideales que persigue el derecho el bien común, el orden, la paz social y sobre todo la justicia. La justificación referente a nuestra investigación radica en que si bien existen abogados que se dedican a la ciencia del Derecho respetando los fines de este enalteciendo la profesión, pero existen también otros profesionales abogados que utilizando el título que proporcionan las diferentes Universidades que hacen que esta digna profesión sea vista ante la sociedad como un mal que debe ser atacada. Ante esta situación se deberá efectuar un estudio profundo dirigido a establecer que el profesional abogado debe adecuar su formación, su conducta y sus valores a los nuevos cambios producidos en nuestro Estado.

La incorporación de una nueva visión y misión del ejercicio de la abogacía que la profesión del abogado debe ser un avance cuantitativo y cualitativo dentro del Estado Boliviano en contra posición a esa visión y formación del abogado individualista, positivista, normativista que es parte de la formación heredada desde la República sin embargo ante esta problemática es de suma importancia establecer cuál debe ser la nueva función social y jurídica del abogado en la nueva visión del Estado Plurinacional.

2. MARCO DE REFERENCIA

2.1. Marco Teórico

La investigación de la presente monografía se abordara desde el enfoque del derecho positivo o del positivismo jurídico, se analizara diferentes doctrinas de la filosofía sobre la conducta del abogado.

Si bien los abogados son considerados como uno de los principales profesionales del mundo jurídico, lo cierto es que, tradicionalmente, desde la Filosofía del Derecho no se les ha prestado mucha atención. El iusfilósofo suele estar más preocupado por la figura del legislador, del soberano, y en todo caso, y en los últimos tiempos, del juez. Por ello los abogados han permanecido siempre en un segundo plano, en aquél donde se encuentran los que no deciden nada. Efectivamente, los abogados no deciden las normas ni dictan las sentencias, pero su misión también es fundamental; tienen que recoger las aspiraciones del ciudadano y encajarlas en el complejo y amplio mundo del ordenamiento jurídico. Son el defensor, el asesor y el mediador del ciudadano y de sus intereses.

Genéricamente se puede definir al abogado como: “una persona con título de grado, habilitado conforme a la legislación de cada país, que ejerce el Derecho, en asistencia de terceras personas, siendo un auxiliar activo e indispensable en la administración de la justicia”. Sin embargo desde la perspectiva del Positivismo Jurídico el abogado es un profesional cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa del valor de la justicia. Cuenta con una sólida formación teórica y está altamente capacitado para el diseño jurídico de los más variables emprendimientos locales, nacionales e internacionales.

A demás cabe señalar que la abogado y abogado Interviene en la resolución de conflictos judiciales y extrajudiciales, la función pública, la magistratura, la enseñanza y la investigación. Debe destacarse que además de su intervención en el juicio, una de sus funciones principal del abogado es la preventiva, con un favorable asesoramiento, correcta redacción de diferentes documentos, pueden evitarse conflictos sociales, de forma que el abogado de acuerdo a “Los nuevos

lineamientos de la Ley Del Ejercicio de la Abogacía” más que para los pleitos o juicios, sirve para cumplir su ejercicio profesional de manera Probó y Ético, además es obligatorio comparecer ante los tribunales asistido o defendido por un abogado en calidad de director jurídico, es decir todo escrito o presentación judicial debe ir la firmada del cliente y la de su abogado, basada en los principios de libertad e independencia, los principios de confianza y de buena fe sujeto al secreto profesional.

Es importante señalar que el abogado desde el punto de vista de la Ley N° 387 debe pensar de manera consciente respecto a la responsabilidad social con un actuar crítico, equilibrado al servicio de la paz social. En este sentido existen servicios de asistencia jurídica gratuita para los ciudadanos que carecen de medios económicos para pagar los honorarios de un abogado son los llamados defensores “Ad honorem”. Los nuevos lineamientos de la ley N° 387 (Ley del Ejercicio de la Abogacía), que establece el ejercicio de profesionales abogados en Bolivia, debe llegar a los ciudadanos mediante el Ministerio de Justicia junto al principal defensor de los derechos deberes y garantías, “El Profesional Abogado” quien transmitirá sus conocimientos con el único propósito de educar a los ciudadanos sobre sus derechos, deberes y garantías, con el fin de mejorar la calidad de vida, el vivir bien y por sobre todo el bien común.

2.2. Marco Histórico

El hombre es un ser eminentemente social y racional, estos atributos sociológicos han permitido la construcción de una serie de mecanismos y procedimientos legales con la finalidad de regular la vida social.

Sin embargo por la propia naturaleza humana se van generando una serie de problemas, dificultades así como controversias de orden social y legal en este contexto las universidades preparan a los profesionales abogados con la finalidad

de convertirse en verdaderos defensores sociales, en la actualidad autoridades, medios de comunicación, litigantes, y algunos operadores de justicia los abogados fueron perdiendo la visión y naturaleza para que fueron formados de manera que deben constituirse en los verdaderos defensores de la correcta aplicación de la ley, derechos, obligaciones y garantías.

Es así que en la historia de Bolivia a existidas instituciones que trataron de regular el ejercicio idóneo del ejercicio profesional del abogado.

2.2.1. La Facultad de Derecho-República de Bolivia

Para mi es de vital importancia, destacar a “la Primera Facultad de Derecho de la República de Bolivia”, fundada el 13 de octubre del año 1681, Universidad Mayor de San Francisco Xavier de la ciudad de Chuquisaca. Como la fuente de formación vital para el inicio de tan digna profesión de los bolivianos en aquel entonces. Desde su creación, tuvo una notable influencia en el territorio del Alto Perú y en toda la región de Sudamérica. En 1775 fue fortalecida con la creación de la Academia Carolina dedicada a la práctica del Derecho.

Posteriormente, el año 1783, denominada “Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca” una de las mejores en el mundo atraía estudiantes de los virreinos de Lima y Buenos Aires; por lo que la ciudad era llamada la “Atenas Americana”, no podemos dejar de destacar tal importante aporte a los juristas de aquel entonces.¹

Esta Universidad se convirtió en una de las más famosas del Nuevo Mundo, y es imposible negar su gran relevancia e importancia en la historia sudamericana.

¹José María Camacho, compendio de historia de Bolivia Tip Comercial 1896 Pág. 64

El claustro de la Universidad tuvo un papel destacado en los hechos de la Revolución de Chuquisaca del 25 de mayo de 1809. Desempeñó un papel destacado en la independencia de las colonias americanas del Imperio Español, educando a muchos de los patriotas que formaron los primeros gobiernos independientes del Cono Sur.

2.2.2. El Colegio de Abogados - República de Bolivia

Remontándonos al origen del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia, necesariamente tenemos que remitirnos a un hecho de relevancia histórica, no solo como hecho nacional, sino de precedentes en la región. Nos referimos a la fundación del “Primer Colegio de Abogados de la República”, que fue fundado en la ciudad de La Paz, el 20 de febrero de 1893, constituyéndose como presidente el patricio Serapio Reyes Ortiz, colaborado por insignes jurisconsultos de la época. Y señalábamos este acontecimiento como relevante, ya que este fue el primer Colegio de Abogados de América del Sur. Iniciativa visionaria, que bajo su concepción inicial hasta el día de hoy, constituye una necesidad inexcusable de referencia del que hacer del profesional abogado frente a su responsabilidad con la sociedad. Sin embargo, es recién en el año de 1938 que fue aprobado su Primer Estatuto. A partir de esta primera iniciativa, posteriormente surge “La Federación Boliviana de Abogados”, fundada en el I Congreso, reunido en la ciudad de La Paz el 20 de octubre de 1948, a tiempo de conmemorarse el IV Centenario de la Fundación de La Paz, siendo su primer presidente el Dr. Casto Rojas.²

Por el año de 1959 se reorganizó la Federación, a tiempo de realizarse el II Congreso de Abogados, en la ciudad de La Paz. Por diversas razones, el desarrollo del Colegio durante la siguiente década fue más bien irregular, tan es así, que el III Congreso fue convocado recién el año 1969, diez años después.

²Colegio Nacional de Abogados De Bolivia www.conalab.org.bo

Este congreso consideró los estatutos presentados por una Comisión constituida al efecto y presidida por el Dr. Ernesto Arduz Daza. Durante los siguientes años, la Federación Boliviana de Colegios de Abogados retomó y desarrolló sus actividades con regularidad, producto de ello constituye sin lugar a dudas la presentación de sus Estatutos, contenidos en sus 38 artículos y 9 títulos, y bajo ellos el reconocimiento de su personalidad jurídica. Estos fueron aprobados mediante Resolución Suprema No. 170582, de 2 de septiembre de 1973.³

Para el año de 1989, la institución presidida por el Dr. Jorge Lema Morales, en el III Congreso de Abogados, llevado a cabo en la ciudad de Tarija del mismo año, toma la decisión de aprobar las modificaciones a los estatutos y el cambio de nombre del Colegio de Abogados por la de Colegio Nacional de Abogados de Bolivia, aprobándose mediante Resolución Suprema No. 208218, del 12 de octubre de 1990 y acorde con el artículo 53 de la Ley de la Abogacía, promulgada mediante Decreto Ley No. 16793 de 19 de julio de 1979. A partir de entonces el Colegio Nacional de Abogados de Bolivia se constituye como organismo máximo de los Colegios de Abogados del País.

Posteriormente, y bajo la presidencia de la Dra. María Antonieta Pizza Bilbao, ante los nuevos desafíos y dinámica que demandaba la actividad profesional del abogado, el Directorio del CONALAB, decide llevar adelante las modificaciones a los estatutos de la institución.

Los que fueron redactados por la Comisión de Análisis, presidida por el Dr. Guido Chávez, entonces presidente del CONALAB y aprobados en el V Congreso Nacional Ordinario de Abogados, en fecha 2 de mayo de 1996. A estos estatutos, el actual Directorio, incorporó en todos los artículos el correspondiente nomenjuris

³Colegio Nacional de Abogados De Bolivia www.conalab.org.bo

de acuerdo a la técnica normativa, asimismo, se incorpora entre los fines de Colegio la creación de la Escuela de Abogados, como también la inclusión del Reglamento Interno. Aprobándose los Estatutos en sus XVII capítulos y 50 artículos y el Reglamento Interno en sus XVIII capítulos y 52 artículos, de acuerdo a la Resolución Prefectural RAP. 0287.

Cabe destacar, que en esta gestión se crea la Fundación para la Capacitación del Abogado, Modernización, Investigación y Difusión de la Normativa Legal Boliviana – FUCAPAB., en cumplimiento a la Resolución No. 4, emanada del VI Congreso Nacional Ordinario, realizado en la ciudad del Beni, el año 2000. Constituyéndose como Miembros Fundadores el CONALAB y todos los Colegios de Abogados Departamentales.⁴

Concretada la idea original del Dr. Freddy Heinrich Balcázar, la Fundación tiene como finalidad principal desarrollar programas de capacitación permanente de los abogados y actualización en diferentes áreas del derecho, así como .y la Legislación boliviana en particular, entre otros. De acuerdo a la Resolución Prefectural RAP No. 148, quedaron aprobados los Estatutos en sus IV título y 40 artículo y su Reglamento en sus V capítulo y 31 artículo.

Bajo este objetivo se concretó la creación de la Escuela de Práctica Jurídica, apoyada en un inicio por el Consejo General de La Abogacía Española, con quienes se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional, llegando al país una comisión de profesionales a dar unos cursos de capacitación, los que posteriormente fueron replicados en casi todos los Colegios Departamentales . Es así que a partir de esta iniciativa, que fue una constante en estos años de gestión, se posibilitó la implementación de la misma, que cuenta con los Reglamentos Generales de Funcionamiento, así como con un Diseño Curricular Base, para su pronta implementación. De igual forma se priorizo la creación del Instituto de

⁴Colegio Nacional de Abogados De Bolivia www.conalab.org.bo

Investigación Jurídica, el que ya tiene sus correspondientes Reglamentos, los que fueron elaborados por el distinguido Dr. Jorge Forges, profesional que se adhirió de forma militante y desinteresada a este proyecto.⁵

Por todo lo señalado podemos afirmar que el Colegio Nacional de Abogados de Bolivia, desde su constitución y durante el transcurso de estas décadas, ha estado a la altura de los requerimientos de sus afiliados, como también al de las necesidades que demanda permanentemente las transformaciones de nuestra sociedad, pero por sobre todo en la constante de mantener una independencia institucional en torno a sus afiliados de todo el país, con el único objetivo de dignificar la profesión del abogado.

2.2.3. El Registro Público de Abogados (Ministerio de Justicia) Estado Plurinacional

"El nuevo Estado Plurinacional promueve en todo el país el ejercicio de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación del Registro Público Gratuito de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia". Además establece el registro y la matriculación gratuita de los abogados en el Ministerio de Justicia, que habilita al ejercicio libre de la profesión de abogado en todo el país.

Establece "el derecho de los abogados a constituir nuevos colegios, asociaciones o gremios de abogados, que deben registrarse en el Ministerio de Justicia, rompiendo el monopolio de los colegios actuales con el objeto de desarrollar y difundir la práctica y el conocimiento de la ciencia del derecho".⁶

⁵Colegio Nacional de Abogados De Bolivia www.conalab.org.bo

⁶20 de julio de 2009, fuente FMbolivia.com.bo

"Los colegios de abogados se convirtieron en entes mercantiles y de lucro que realizaban cobros por las matrículas por un valor de 600 dólares que en la práctica impedía el ejercicio profesional, violando el derecho al trabajo que señala la Constitución Política del Estado". Por otro lado la habilitación del ejercicio profesional aprobado por los colegios de abogados restringía su acción a una determinada región, por lo que el abogado debía realizar pagos por reinscripciones en los colegios de otros distritos.

En representación de los profesionales, la Dra. Gretel Silvia Quiroga, expresó el agradecimiento por la aplicación del decreto supremo que "permite la matriculación gratuita de abogados para romper con el monopolio de registro obligatorio en una institución privada (colegios de abogados)".

El acto se llevó a cabo en el salón de honor de la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz y contó con la asistencia de vocales, autoridades del Ministerio de Justicia, de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) y el abogado, Manuel Morales Dávila. Ministra de Justicia, Nilda Copa, acreditó el 19 de julio del 2010 a 277 nuevos y antiguos abogados del Nuevo Estado Plurinacional de Bolivia.

Tienen su credencial con matrícula correspondiente descolonizando el modelo de justicia imperante, dijo la autoridad a tiempo de pedir a los abogados acreditados socializar la Constitución y realizar anteproyectos de ley que puedan beneficiar al país. También exhortó a los juristas a estudiar la ley anticorrupción, ya que "desde el sistema de justicia se ha venido fomentando la más grande corrupción" Por su parte, el responsable de Registro Público de Abogados (RPA) del Ministerio de Justicia, Edgar Pozo, explicó que esta acreditación se realiza de forma gratuita, "dando oportunidad a los abogados bolivianos, que en algunos casos no pueden ingresar a un registro por falta de dinero". "Estamos dando oportunidad a que nuevos abogados puedan registrarse a nivel nacional y no departamental sin la

necesidad de pagar una matrícula como se pagaba ante los colegios departamentales de abogados", agregó.⁷

Es así en razón a estas dificultades que se estableció por decreto ministerial N° 100 la suscripción y matriculación del profesional abogado en el marco de los principios establecidos por la constitución política de estado del estado plurinacional, en virtud a que el abogado debe regir su conducta ética, con valores y respeto a la sociedad, además de la promulgación de la nueva ley del ejercicio de la abogacía que determina los nuevos lineamientos para ejercer la profesión de las y los abogados.

2.3. Marco Conceptual

El presente trabajo de investigación utilizará conceptos como; ética, moral, honradez, honestidad, estudio, carácter, independencia, grado de conocimiento, investigación, puntualidad, discreción prestigio de la profesión, fidelidad, equidad en el cobro de honorarios, asesoría, y otros conceptos adecuados al análisis socio-jurídico de nuestro tema.

Ética.- La palabra ética proviene de la íntima relación con la moral, tanto que ambos términos se confunden con frecuencia. Los términos moral y ética tienen el mismo significado etimológico, con la diferencia que el primero deriva del latín (mos) y el segundo del griego (ethos).

La honradez.- Es una cualidad reflexiva al servicio de toda persona respetuosa de su dignidad. Tiene como fin no engañar ni engañarse a sí mismo.

⁷ABI Fuente redboliviana.com.bo, 2010

La honestidad.- Radica en la confianza y el respeto que la persona o profesional será capaz de recibir, por comportarse como un elemento insobornable.

El estudio.- Este levanta los niveles intelectuales y prepara al hombre a pasar por la vida conociendo lo útil y provechoso de ella para el fortalecimiento de las ideas progresistas y el auge de los sistemas modernos.

Independencia.- Es la autonomía conquistada por la superación científica y técnica, y el espíritu de libertad que embarga al individuo. Es el actuar por cuenta propia en el ejercicio de sus actividades. Ser dueño de su propio destino.

Carácter.- Es el conjunto de hábitos que forman en el individuo la conducta superior, la cual lo hace apto para afrontar las contingencias de la vida y con altura moral decidir lo que debe hacerse rectamente. Además, podría decirse que es el control de los impulsos y moderador de la voluntad. El profesional de carácter representa una garantía para los intereses que maneja en su vida social.

Investigación.- Es la sistematización de los conocimientos mediante la investigación científica, constituyendo esto una tarea relevante del profesional. Se ubica al mismo nivel de los grandes progresos exigidos por la dinámica social.

Puntualidad.- El tiempo tiene un gran valor, tanto para nosotros como para quienes requieren de nuestra atención y servicios profesionales. En este aspecto se traduce nuestro valor y respeto por los demás, haciéndonos distinguir entre aquellos quienes desprecian todo lo que les sea ajeno, como es en este caso: el tiempo de los demás.

Discreción.- Significa saber guardar silencio de los casos que se ven y se hacen, cuando estos ameritan secreto y es un rasgo de altura moral del individuo. Es la

garantía moral accesoria de la personalidad que inspira al individuo a querer confiar el secreto, seguro de que sabrá solo responder con el silencio.

Prestigio de la profesión.- A nuestro parecer, la profesión en si no es la que da el prestigio al profesional, sino viceversa, es el profesional que la reviste de tal cualidad, en cuanto actúa con el cumplimiento del deber impuesto por las obligaciones propias de la carrera con el empeño de superación, la potencialidad de la cultura, el revestimiento interior y exterior de dignidad que debe poseer cada profesional.

Equidad en el cobro de honorarios.- Las tarifas de los profesionales son una guía para el cobro de los honorarios, hechas por entes externos a la profesión más no ajenos a la labor en que incurre el profesional.

El Abogado.- La Administración de Justicia gestiona, maneja y resuelve conflictos sumamente importantes para los individuos o la sociedad en general. En sus salas, se resuelve sobre la libertad o encarcelamiento de personas, la tutela de menores o la constitucionalidad o no de ciertas leyes o decisiones. Por ello, hablar y estudiar sobre cualquier profesional que participe en ella, es estudiar y hablar de los problemas de los ciudadanos, es analizar la verdadera aplicación del derecho a una tutela judicial efectiva; es en definitiva, investigar sobre uno de los pilares necesarios de todo Estado de Derecho. El abogado, y sus obligaciones deontológicas, serán objeto de estudio de este trabajo.

En este primer capítulo se efectuará una aproximación a la figura del abogado en la sociedad actual, su naturaleza jurídica, su misión, sus funciones, así como el papel que juega esta profesión a la hora de hacer efectivas algunas de las funciones del Derecho. Serán objeto de reflexión las relaciones que establece con el cliente pero también con la sociedad en la que convive. De esta forma se estudiarán los distintos tipos de relaciones jurídicas que vinculan a un abogado

según sea la faceta que desarrolla en su trabajo. Se verán los distintos problemas y matices que surgen de la relación profesional del abogado y que hacen que debamos distinguir a un abogado de las demás profesiones jurídicas. Dentro del ámbito de la propia profesión, la distinción entre el abogado en ejercicio libre o a un abogado contratado por grandes corporaciones (sean de abogados o mercantiles) así como a los abogados de las administraciones públicas. Por último veremos por qué la abogacía es una profesión regulada y buscaremos la justificación de su regulación.

Operadores Jurídicos.- Con la denominación de operador jurídico, nos referimos a todos aquellos que se dedican a actuar dentro del ámbito del Derecho con una habitualidad profesional, sea como aplicadores del Derecho pero también como creadores, intérpretes o consultores del mismo. He escogido esta denominación y no la de jurista porque tal y como indica el profesor Peces Barba, ésta de operadores jurídicos es un término más amplio pues, así como todo el que ejerce como jurista es un operador jurídico, no todo operador jurídico es un jurista y dentro de éstos podemos encontrar a todos aquéllos que, sin haber cursado la Licenciatura en Derecho, se encuentran operando con el Derecho en su trabajo del día a día. Estos operadores no juristas pueden ser desde un juez de paz a un asesor fiscal, pasando por todo un elenco de cargos políticos que ejercen, por ejemplo como legislador, sin haber cursado los estudios de Derecho.

El abogado es por tanto un operador jurídico, pues bien como intérprete, bien como consultor, bien como litigante, se sirve del derecho y opera con él en el día a día de su trabajo profesional. Pero el abogado, es además un licenciado en Derecho, por lo que se encuentra también dentro de la denominación de jurista, constituyendo uno de los personajes principales dentro de las profesiones jurídicas.

Profesión.- Son numerosas las definiciones que se han utilizado para el término profesión. Unos han definido las profesiones como “grupos que aplican su especial conocimiento al servicio del cliente”. Otros la han definido desde “el ejercicio habitual y continuado de una actividad laboral desarrollada con la finalidad de sustentarse” hasta como “vocación cuya práctica está fundamentada en un conocimiento y estructura teórica especializada de un ejercicio liberal o científico y sobre las habilidades que acompañan dicho conocimiento”, o incluso como “ejercicio continuado de una actividad humana que tiene por objeto efectuar determinado trabajo”.

Profesión proviene etimológicamente del latín profesión y se define como el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. De esta forma, establece una diferencia entre la profesión y el oficio y dentro de la misma, reconoce la existencia de distintas clasificaciones de las profesiones, destacando las denominadas liberales, que tienen como característica la posesión de un título oficial académico concedido por el Estado correspondiente.

Profesional será entonces aquella persona que ejerza una ocupación esencialmente intelectual, en la que se requieran determinados conocimientos que no toda la población tiene. De la misma forma, el profesional está regido por determinadas normas que los ciudadanos normales no tienen la obligación de seguir o que cobran especial relevancia en el ejercicio de su profesión. Así, si bien el ejercicio de su profesión tiene que ser remunerado, las relaciones que establece van más allá de un mero contrato de prestación de servicios, siendo absolutamente necesaria la existencia de una actitud de confianza del que requiere los servicios con el profesional. Serán estos tres rasgos principales, la intelectualidad, la vinculación a través de la confianza y la adscripción a determinadas normas específicas, los que conformarán las características básicas para hablar de un profesional.

Profesión Jurídica.- Siguiendo las denominaciones que hemos utilizado y recogido a lo largo de este capítulo podríamos aventurar que un profesional jurídico es aquel profesional que opera con el Derecho o lo que es lo mismo, es aquel operador jurídico que siendo licenciado en Derecho, ejerce como jurista en su quehacer profesional. Sin embargo, ni todas las salidas profesionales de la licenciatura en Derecho pueden considerarse como profesiones jurídicas, ni quizá todas las profesiones jurídicas sean ejercidas por licenciados en Derecho. Los mundos jurídico y universitario, cada vez más complejos, dan opción a que se opere desde otros sectores en el mundo del Derecho. Por ello, en la actualidad, como decíamos anteriormente, la denominación de jurista ha quedado restringida sólo para algunos de los operadores jurídicos.

No obstante, si utilizamos una definición más restringida de profesión jurídica y consideramos que sólo los licenciados en derecho son susceptibles de ser profesionales jurídicos, tendríamos dos categorías diferentes. Por un lado, los profesionales jurídicos o juristas y por otro una categoría que engloba a estos primeros como los operadores jurídicos. Lo cierto es que el profesional objeto de estudio de este trabajo no es, en el sentido de esta diferenciación, un personaje especialmente problemático puesto que un abogado forma parte de cualquiera de las categorías, tanto si consideramos que son dos como si entendemos que dentro del ámbito jurídico existen tres categorías profesionales. Un abogado es un jurista, un profesional del Derecho y es un operador jurídico.

Profesión Libre.- El abogado, además de formar parte de las profesiones jurídicas, es un profesional liberal, englobando en su figura las características más relevantes de esta figura. No obstante, si nos preguntáramos qué es un profesional liberal y qué lo distingue de otros profesionales, no todos estaríamos de acuerdo. A priori parece que el concepto de profesión liberal se opone al de profesión comercial o artesanal. Al problema definicional clásico se le ha unido la profunda evolución a que se ha visto sometida este tipo de profesiones; un

ejemplo clásico de esta evolución es el ejercicio asalariado de una profesión liberal.

Generalmente, las profesiones liberales han destacado, además de su intelectualidad, por su independencia. De forma clásica, un profesional liberal, no tenía más jefe ni maestro que él mismo.

Sin embargo la profunda evolución que han sufrido las profesiones liberales permite que todavía en nuestros días sigamos hablando de profesiones liberales, a pesar de que éstas puedan ser ejercidas como asalariado. De hecho, se va cada vez más hacia un ejercicio colectivo. Esta evolución provoca que algunas de las características que se consideraban esenciales, dejen de serlo o sufran una transformación paulatina. En la sociedad moderna, pongamos la española o la europea, el mundo profesional ha sufrido una gran evolución. El ámbito de los profesionales correspondía, de forma clásica, con las pocas Facultades de estudios universitarios que se impartían. Así, de las facultades de medicina salían al mercado profesional médicos, en las facultades de arquitectura se formaban arquitectos y en las facultades de derecho se formaban distintos tipos de profesionales del derecho, principalmente, abogados.

La Independencia.- Aunque existe cierta unanimidad en afirmar que la independencia es una característica, no sólo de los abogados sino de todo profesional liberal que se precie, como decíamos, existen diferencias de opinión entre si debe ser considerada como una regla o principio deontológico o si por el contrario debe ser entendida con un carácter definitorio del profesional liberal y por lo tanto susceptible de afectar a su régimen jurídico. Sin embargo, hay quien afirma que el ejercicio independiente es una realidad que distingue al profesional liberal del resto de profesionales, pero que la discusión debe versar sobre la determinación de qué es la independencia. Si por independencia se entiende que el profesional desarrolla su actividad por su cuenta y riesgo, sin estar sometido a

directrices de ningún superior, deberíamos negar el carácter de profesional liberal a aquéllos que ejercen en agrupaciones o que desempeñan sus funciones para grandes empresas o despachos, así como los que desarrollan su trabajo para el Estado o cualquier otra institución pública.

Colegialidad.- La colegialidad ha significado un referente histórico para los profesionales liberales que, desde tiempos lejanos se han agrupado para la defensa de sus intereses. Estas agrupaciones, que han sufrido diversas mutaciones a lo largo de años y siglos, en la actualidad están reconocidas a nivel constitucional bajo la forma de Colegios de Abogados de Bolivia que ostentan, como veremos, amplias facultades en la ordenación del ejercicio de la profesión. Las profesiones liberales, al ser entendidas como de interés público, están respaldadas generalmente por Corporaciones de Derecho Público como son los colegios. De esta forma la colegialidad, sin llegar a ser uno de los requisitos de existencia de la profesión liberal, sí es la tendencia dentro de las profesiones liberales.

La Finalidad Social.- Los profesionales liberales se han calificado como aquéllos que ejercen un servicio de utilidad pública. Así, se les supone una función social al satisfacer necesidades generales y esenciales de la sociedad y el individuo. Desde luego la función social de la abogacía está muy clara, pues, como servidor de la Justicia, defiende las libertades fundamentales, obligaciones, garantías y los derechos de los ciudadanos.

De este modo asegura a la sociedad que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. El abogado se convierte así en garante de uno de los principios básicos de todo Estado de Derecho, llegando incluso a interponerse, como profesional entre el

Estado y el individuo protegiendo los derechos subjetivos de éste frente a los órganos del Estado.

La Responsabilidad.- Como decíamos, la actividad de un profesional liberal y fundamentalmente de un abogado, es personal, y por ello su responsabilidad es esencialmente personal. Esta responsabilidad encontraría su fundamento por tanto, en el ejercicio personal de la profesión que se encuentra basado a su vez en su competencia específica y en la independencia de su actividad como elementos esenciales del ejercicio de una profesión liberal.

Cada vez se está tomando más conciencia de la importancia de la responsabilidad del profesional, llegando en algunos casos a imponer nuevos deberes o endurecer las exigencias hechas al profesional.

La responsabilidad penal, civil y disciplinaria del abogado está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Estatuto General de la Abogacía dedica un título al régimen de responsabilidad de los abogados. Al referirse a la responsabilidad penal y civil, hace una remisión a la teoría general al establecer que Los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión. Así como que los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.

En lo que se refiere a la responsabilidad disciplinaria el Estatuto indica que los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos. Dedicar también una sección al establecimiento de las infracciones y sanciones disciplinarias.

2.4. Marco Jurídico

2.4.1. Constitución Política del Estado

Artículo 8

- I. El Estado asume y promueve como principios éticos morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble).
- II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social, y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución de los productos y bienes sociales para vivir bien.

Artículo 9

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta constitución.
5. Garantizar a las personas el acceso a la educación, a la salud y al trabajo.

Artículo 115

- II. El Estado GARANTIZA el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilación.

Análisis interpretativo.- El Estado asume y promueve como principio ético moral de la sociedad el vivir bien, garantizando principios, valores, derechos y deberes, además de una justicia plural, pronta, oportuna, transparente y sin dilación. La función social y jurídica de los profesionales abogados en la nueva visión del Estado Plurinacional será la de representar al Estado como funcionario del Ministerio De Justicia como método preventivo.

2.4.2. Ley Nº 387 Del Ejercicio de la Abogacía

Artículo 2

La presente Ley se aplica a las abogadas y los abogados en el ejercicio de la profesión, dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3

El ejercicio de la abogacía es una función social al servicio de la Sociedad, del Derecho y la Justicia.

Artículo 4

Son principios del ejercicio de la abogacía los siguientes:

1. *Independencia.* El ejercicio de la abogacía, en todo momento, se encuentra exento de cualquier presión o influencia externa, ajenos al Derecho y a la Justicia.

2. *Idoneidad.* El ejercicio de la abogacía debe observar en todo momento capacidad para el desempeño de sus funciones, conducta íntegra y ecuánime.
3. *Fidelidad.* El ejercicio de la abogacía se rige por la obligación de no defraudar la confianza del patrocinado ni defender intereses en conflicto con los de aquél.
4. *Lealtad.* Por la que debe defender los intereses de la persona patrocinada, así como ser veraz, sin crear falsas expectativas ni magnificar las dificultades.
5. *Libertad de defensa.* El ejercicio de la abogacía goza de libertad de preparar y desarrollar la defensa por todos los medios legales permitidos por Ley a favor de la persona patrocinada.
6. *Confidencialidad.* La abogada o el abogado debe guardar para sí las revelaciones de la persona patrocinada.
7. *Dignidad.* La abogada o el abogado debe actuar conforme a valores inherentes a la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción a la ética o descrédito.

Artículo 5

Las abogadas y los abogados son profesionales que prestan un servicio a la sociedad en interés público; ejercen su trabajo bajo los principios establecidos en la presente Ley, por medio del asesoramiento y la defensa de derechos e

intereses tanto públicos como privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica.

Artículo 6

Para ejercer la abogacía en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia se requiere:

1. Título profesional de abogada o abogado.
2. Registro y matriculación en el Ministerio de Justicia.
3. Las abogadas y los abogados, se someterán al control del ejercicio profesional a través del Ministerio de Justicia o de los Colegios de Abogados.

2.4.3. Decreto Supremo 26052

El ex presidente Hugo Banzer Suarez, presidente de la República de Bolivia la puso en vigencia el 9 de septiembre de 1974, modificado el 19 de enero del 2001 Como Estado Plurinacional de Bolivia, promoviendo el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia. Donde encontramos disposiciones generales, instancias disciplinarias además de los mandamientos del abogado.

Análisis interpretativo.- Por la realidad social y jurídica actual de nuestro estado plurinacional de Bolivia se realiza un registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia, En fecha 29 de abril de 2009, es emitido el Decreto Supremo No. 100/2009 “Registro y Ejercicio Libre de Abogados”, donde señala al profesional abogado como servidor de la justicia.

2.4.4. Decreto Supremo Nº 100

Que el párrafo I del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado determina que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

Que el párrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tenga derecho a una fuente laboral estable, digna, sin discriminación, en condiciones equitativas y satisfactorias que le asegure para sí y su familia una existencia digna. El párrafo II del citado Artículo expresa que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Asimismo, el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que el trabajo como una de las actividades principales del ser humano, es un derecho y una obligación que no puede estar supeditado a leyes, instituciones o instancias inferiores, que regulen su ejercicio.

Que el numeral 4 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado establece que uno de los derechos de las bolivianas y los bolivianos es la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos. En ese mismo sentido, el Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente; asimismo, el Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Que el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado expresa que todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones se encuentran sometidas a la Constitución. En este marco, es

función del Estado Plurinacional de Bolivia, regular e implementar el registro público de profesionales, a través de los órganos competentes del sector público.

Que el numeral 1 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado establece que el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

Que en el gobierno inconstitucional del General de Div. David Padilla Arancibia, quien encabezó una Junta Militar de Gobierno durante el periodo del 24 de noviembre de 1978 al 08 de agosto de 1979, se aprobó mediante Decreto Ley N° 16793 de 19 de julio de 1979, erróneamente denominado “Ley de la Abogacía”.

Que para el registro de los profesionales, los Colegios de Abogados procedían al cobro de matrícula, cuotas mensuales y otras percepciones irregulares, impidiendo el libre ejercicio profesional de los abogados que no cumplían con dichos pagos. Aún más, la habilitación del ejercicio profesional dispuesta por los Colegios de Abogados era restringida a una determinada región, por lo que el abogado estaba obligado a realizar pagos por reinscripción en los Colegios de otros distritos, en clara contradicción a los derechos fundamentales, civiles y políticos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Que en el proceso de construcción del Estado Plurinacional de Bolivia, se aprobó el Decreto Supremo N° 29783, de 12 de noviembre de 2008 con el objeto de regular los cobros que realizaban los Colegios Departamentales de Abogados de los nueve (9) Distritos Judiciales por concepto de obligaciones ordinarias y extraordinarias, el presente Decreto Supremo tiene por objeto promover el ejercicio libre de la actividad profesional del abogado con título en provisión nacional, mediante la creación de un Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia.

Artículo 2.- (Disposiciones Generales)

- I. Son abogados los que cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente que regula la profesión.
- II. El ejercicio de la abogacía es una función social al servicio del Derecho y la justicia.

Su ejercicio es una función pública de desempeño particular.

Artículo 3. - (Registro Profesional)

- I. El Ministerio de Justicia elaborará, organizará, actualizará y tendrá bajo su cargo un Registro Público de los Abogados del país. En dicho registro se incluirá a los profesionales recién titulados y matriculados, así como a los que se hubiese titulado y matriculado en anteriores gestiones o que estuvieran registrados en algún Colegio de Abogados constituido a la fecha.
- II. Los abogados que en forma posterior a la vigencia del presente Decreto Supremo, obtengan su título en provisión nacional, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia, entidad que procederá a la matriculación gratuita.
- III. Los abogados que hayan obtenido su título en provisión nacional en fecha anterior a la vigencia del presente Decreto Supremo, y que no se hayan matriculado en ninguno de los Colegios de Abogados, deben registrarse ante el Ministerio de Justicia para su matriculación correspondiente.
- IV. Las solicitudes de registro de abogados en el interior del país, serán recibidas por entidades o instituciones bajo la tuición o dependencia del Ministerio de Justicia, previa delegación expresa.

Artículo 4.- (Número de Matrícula)

El Ministerio de Justicia, a tiempo de registrar al abogado otorgará la credencial con el número de matrícula profesional correspondiente, que le habilitará para el ejercicio libre de la profesión en todo el territorio boliviano, sin que sea necesaria la validación o ratificación institucional por ningún colegio, asociación o gremio de abogados del país.

Artículo 5.- (Requisitos del Registro)

- I. Los abogados, que no estén registrados en un colegio, asociación o gremio de profesionales, deben cumplir los siguientes requisitos para registrarse en el Ministerio de Justicia:
 - a) Carta de solicitud de registro al Ministerio de Justicia.
 - b) Fotocopia simple Título en Provisión Nacional.
 - c) Fotocopia legalizada de la cedula de Identidad.

- II. Una vez verificada la autenticidad del título en provisión nacional con las autoridades correspondientes, el Ministerio de Justicia procederá a la entrega de la credencial al abogado registrado, que contendrá el número de matrícula.

El Ministerio de justicia solo cobrara al profesional el costo de dicho documento.

- III. El Ministerio de Justicia se reserva el derecho de exigir la presentación original del título en provisión nacional del abogado que se haya registrado, así como otros documentos, cuando así lo considere necesario para fines de verificación.

- IV. El Ministerio de Justicia, en acto público y formal procederá a tomar el juramento de fidelidad a la Constitución Política del Estado, Las Leyes del Estado y la Ética profesional.

Análisis interpretativo.- Los servidores de justicia llamados abogados en la Nueva Visión del Estado Plurinacional, dependen del Ministerio de Justicia, en este sentido responden al clamor popular de hacer justicia, enseñando métodos de prevención a toda la ciudadanía.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3.1. Formulación del Problema

¿Por qué es necesaria la aplicación de nuevos lineamientos para el ejercicio profesional de abogados en Bolivia a través de la Ley Del Ejercicio de la Abogacía?

4. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS

4.1. Objetivos Generales

Analizar y dar a conocer los nuevos lineamientos para el ejercicio profesional de abogados y abogadas en Bolivia en el marco de la Ley del Ejercicio de la Abogacía a través de la regulación en el ejercicio de la abogacía, el registro y control de abogadas y abogados por el Ministerio de Justicia.

4.2. Objetivos Específicos

- Identificar las ventajas y desventajas que produce la Implementación de los nuevos lineamientos para el ejercicio de la profesión de abogado.

- Establecer el motivo por el cual se pretende, Implementar los nuevos lineamientos para el ejercicio de la abogacía en el Estado Plurinacional.
- Describir los problemas por los que atraviesan las personas, que de algún modo se vieron perjudicadas por la mala praxis jurídica de los abogados y abogadas.
- Explicar cuáles son las causas jurídico-sociales, político-económico por las que una abogado va en contra de la moral y ética profesional.
- Dar a conocer los nuevos lineamientos que pretende establecer la Ley del ejercicio de abogacía, para el ejercicio profesional.

5. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

5.1. Métodos

5.1.1. Métodos Generales

Como métodos generales utilizaremos:

- **El método de la observación.**-El método de la observación de investigación consiste en observar personas, fenómenos, hechos, casos, objetos, acciones, situaciones, etc., con el fin de obtener determinada información necesaria para nuestro trabajo demonografía.
- **El método histórico.**-El método histórico o la metodología de la historia es la forma de método científico específico de la historia como ciencia social. Comprende las metodologías, técnicas y las directrices mediante las que los historiadores usan fuentes primarias y otras evidencias históricas en su

investigación y luego escriben la historia; es decir, elaboran la historiografía (la producción historiográfica). La cuestión de la naturaleza del método histórico, e incluso, de la propia posibilidad de su existencia como método científico, se discute por la epistemología (teoría de la ciencia, filosofía de la ciencia, metodología de las ciencias sociales) y la filosofía de la historia; y en cierto sentido por la historiología (o teoría de la historia).

- **El método inductivo.-** La inducción va de lo particular a lo general. Empleamos el método inductivo cuando de la observación de los hechos particulares obtenemos proposiciones generales, o sea, es aquél que establece un principio general una vez realizado el estudio y análisis de hechos y fenómenos en particular.

La inducción es un proceso mental que consiste en inferir de algunos casos particulares observados la ley general que los rige y que vale para todos los de la misma especie.

- **El método deductivo.-** La deducción va de lo general a lo particular. El método deductivo es aquél que parte los datos generales aceptados como valederos, para deducir por medio del razonamiento lógico, varias suposiciones, es decir; parte de verdades previamente establecidas como principios generales, para luego aplicarlo a casos individuales y comprobar así su validez. Se puede decir también que el aplicar el resultado de la inducción a casos nuevos es deducción.
- **El método exegético** para la aplicación e interpretación de la norma.

Al realizar el método de la observación señalaremos acabo de; que tipo, formas, causales, hechos que llegaron a que un profesional abogado haya sido juzgado en un tribunal de honor por faltar a la Ética, que tipo de sanciones serán establecidas

en contra de estos mal llamados abogados y/o abogadas, y otros puntos que ayuden a comprender el objetivo de nuestro trabajo de monografía.⁸

5.1.2. Métodos Específicos

Como método específico utilizaremos más:

- **El método exegetico.**- Para el análisis e interpretación de la norma jurídica que versa al estudio de la legislación positiva en nuestro país, donde se aplicara con los nuevos lineamientos para el ejercicio de la abogacía.
- **El método Analítico.**- Es aquél que distingue las partes de un todo y procede a la revisión ordenada de cada uno de sus elementos por separado.

Analizar significa: Observar y penetrar en cada una de las partes de un objeto que se considera como unidad.

En la Investigación documental es aplicable desde el principio en el momento en que se revisan, uno por uno los diversos documentos o libros que nos proporcionarán los datos buscados.

El Análisis es provechoso en cuanto que proporciona nuevos elementos de juicio.⁹

5.2. Técnicas a utilizarse en el Trabajo

⁸METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN I *Profesores: Julio Cabero Jarcia y Miguel Richart Martínez.

⁹METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN I *Profesores: Julio Cabero Jarcia y Miguel Richart Martínez.

Las técnicas que se utilizarán con más frecuencia en el desarrollo del trabajo de monografía será el de la observación, la encuesta y la entrevista personal. También se utilizará la técnica de la muestra, donde al realizar la encuesta y la entrevista además de la ficha de resumen.

- **Técnica de la observación.-** La técnica de observación se suele utilizar principalmente para observar el curriculum profesional que cada abogada y/o abogado a desarrollo su conocimiento y los altos estudios realizados, además de las especializaciones que haya tenido.

Podemos utilizar esta técnica de manera natural, por ejemplo, observando los files o documentos que estos entregan a momento de su registro en instalaciones del Ministerio de justicia en el Registro público de la Abogacía. En la que se podrá determinar como por ejemplo: de que casas superior haya concluido sus estudios, que tipo de especialización tiene, entre otros que sirvan para la conformación del Tribunal de Ética.

Para poder usar esta técnica, en primer lugar debemos determinar nuestro objetivo o razón de investigación y, en segundo lugar, determinar la información que vamos a recabar, la cual nos permita cumplir con nuestro objetivo.¹⁰

- **Técnica de la entrevista.-** Es una técnica para obtener datos que consisten en un diálogo entre dos personas: El entrevistador “investigador” y el entrevistado; se realiza con el fin de obtener información de parte de este, que es, por lo general, una persona entendida en la materia de la investigación.

¹⁰Lic. Wilson Puente “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”

La entrevista es una técnica antigua, pues ha sido utilizada desde hace mucho en psicología y, desde su notable desarrollo, en sociología y en educación. De hecho, en estas ciencias, la entrevista constituye una técnica indispensable porque permite obtener datos que de otro modo serían muy difíciles conseguir.

Con relación al trabajo de monografía, la entrevista será de mucha ayuda al interactuar de forma personal con el entrevistado, es decir a momento del desarrollo de inscripción en el Registro el entrevistador realizara una forma de dialogo en el que se irán estableciendo cierto tipos de preguntas que el entrevistado pueda responder y junto a sus documentos se pueda evidenciar cuan cierto es aquello que se lo pregunta, en síntesis esta entrevista nos podrá ofrecer el grado de veracidad de lo que le abogado o abogada profesional establece en la entrevista.

➤ Condiciones que debe reunir el entrevistador:

- Debe demostrar seguridad en sí mismo. Es decir conocer el desarrollo del tema.
- Debe ponerse a nivel del entrevistado; esto puede esto puede conseguirse con una buena preparación previa del entrevistado en el tema que va a tratar con el entrevistado.
- Debe ser sensible para captar los problemas que pudieren suscitarse.
- Comprender los intereses del entrevistado.

Debe despojarse de prejuicios y, en lo posible de cualquier influencia empática.¹¹

¹¹Lic. Wilson Puente "TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA"

- **Técnica de la encuesta.-** La encuesta es una técnica destinada a obtener datos, individualizar a las personas o profesionales abogados que incurrieron en contra de la ley del ejercicio de la abogacía por faltas a la ética, además se observara a los abogados profesionales según su hoja de vida es decir su trayecto de estudios como profesional para la conformación del Tribunal de Ética. Para ello, a diferencia de la entrevista, se utiliza un banco de preguntas para la evaluación y posterior conformación del Tribunal.

Esta evaluación podrá ser impersonal porque el cuestionario no requiere la presencia del profesional en una primera instancia, porque la misma será a través de la página virtual en todo el país.

Varios autores llaman cuestionario a la técnica misma. Los mismos u otros, unen en un mismo concepto a la entrevista y al cuestionario, denominándolo encuesta, debido a que en los dos casos se trata de obtener datos de personas que tienen alguna relación con el problema que es materia de investigación.

Para el trabajo de monografía con relación a su finalidad seleccionaremos las preguntas más convenientes, de acuerdo con la naturaleza del trabajo y, sobre todo, considerando el nivel de educación y siguiendo las costumbres y tradiciones de las personas que van a responder el cuestionario.

- Tipos de preguntas que pueden plantearse¹²

De acuerdo con su forma:

¹²Lic. Wilson Puente “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”

- Preguntas abiertas
- Preguntas cerradas

De acuerdo con el fondo:

- Preguntas de hecho
- Preguntas de acción
- Preguntas de intención
- Preguntas de opinión

TITULO SEGUNDO

DIAGNOSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

CAPÍTULO I SUSTENTO HISTÓRICO DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1. ANTECEDENTES:

1.1. Origen de la Abogacía como Profesión.

El hombre moderno está acostumbrado a ver en todo proceso judicial la presencia de un defensor llamado abogado. Sin embargo, la institución de la defensa ha sufrido una evolución interesante en la historia.

Se pueden dar muchos ejemplos. Así, al remontarnos hasta Egipto, descubrimos que en el sistema legal de esta antiquísima cultura no existió la defensa con abogado. Durante el proceso, las partes se dirigían por escrito al tribunal, explicando su caso, el que luego de hacer el estudio pertinente, emitía la sentencia. El hecho que no existiera un defensor en el sistema legal se debió a la idea que tenían los egipcios respecto a los juicios orales, en donde un intermediario podía asumir la defensa; y es que la jurisprudencia de la época, encontrada en un antiguo papiro, decía que la presencia de un orador hábil podría influir sobre las decisiones de los jueces y hacerles perder objetividad. La última instancia consistía en apelar al Faraón, quien no representaba a la justicia, sino que era la “justicia”.

En Babilonia también existió la administración de justicia, tanto en el período sumerio como en el acadio, y desde luego existieron tribunales pero como en

Egipto, tampoco hubo ese intermediario que los romanos, muchos siglos después, llamaron *Advocatus*.

Las partes recurrían a los jueces y luego apelaban al rey o emperador, según las épocas históricas. El rey, que era el brazo de la justicia, tenía la última palabra. Igualmente, entre los hebreos, el sistema legal tampoco se distinguió de los anteriores.

Recordemos el juicio ante Salomón, en donde no hay defensor. Cristo tampoco lo tuvo porque fue juzgado según las leyes judías, pero si hubiese sido juzgado por las leyes romanas, el Estado le hubiera asignado un abogado para su defensa.

En los canales judiciales de la China y la India tampoco figura un ejercicio similar al de abogado. Empero, había notarios e intermediarios que actuaban como fiscales. Muchos tratadistas del sistema judicial chino sostienen que este pueblo estaba bien informado sobre las leyes escritas y normas consuetudinarias que les permitía plantear su defensa en función de este conocimiento.

Además, periódicamente las autoridades judiciales chinas publicaban las decisiones de los tribunales con las leyes que había aplicado para cada caso, lo que permitía una mejor información. En la India, tanto en el período budista como en el brahmánico, tampoco existió la figura del defensor.

Al principio, durante los orígenes de la Ciudad-Estado ateniense, los ciudadanos defendían sus propias causas y el “orador y/o escritor” era la persona que le preparaba el discurso para su defensa, pero en la medida que los litigios aumentaban, esta profesión de orador-escritor adquirió prestigio y quienes ejercían comenzaron a officiar como defensores. Lysias (440-360 a.c.) fue el abogado más notable entre los atenienses.

Fue en Roma donde se desarrolló plenamente y, por primera vez, de manera sistemática y socialmente organizada, la profesión de abogado, palabra que viene del vocablo latino *Advocatus*, que significa llamado, porque entre los romanos se llamaba así a quienes conocían las leyes para socorro y ayuda.

También como en Grecia, se les llamó “oradores” o “voceris”, porque era propio de su oficio el uso de voces y palabras.

Como en ninguna sociedad del mundo antiguo, los romanos permitieron que ciertas mujeres, las de la clase alta, pudieran ejercer la abogacía. La historia nos ha conservado el nombre de tres grandes abogadas romanas: Amasia, Hortensia y Afrania, llamada también Calpurnia, esposa de Plinio “El Joven”.

Con ella sucedió un caso de antología que fue determinante para el futuro de la mujer en la abogacía. Mujer con tendencia a la promiscuidad, de espíritu vivo, sin la gravedad de Amasia y Hortensia, se excedió en su lenguaje, casi grotesco. Su lengua y palabra eran el terror de los jueces, abogados y litigantes, lo que le valió que se dictara una ley suspendiéndola y prohibiendo a las mujeres ejercer la abogacía, prohibición que duró por espacio de veinte siglos, es decir, hasta fines del siglo XIX y comienzos del XX.

Es en “Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio”, donde aparece por primera vez en un texto legal la definición de abogado, en lengua española. *“Bozero es nome que razona por otro en Juycio, o el suyo mismo, en demandando o en respondiendo. E así nome, porque con boze e con palabra usa de su oficio”*.

Las Siete Partidas dice que los abogados eran ciudadanos útiles, porque “ellos aperciben a los juzgadores y les dan luces para el acierto y sostienen a los litigantes, de manera, que por mengua, o por miedo o por venganza o por no ser usados de los pleitos no pierden su derecho, y porque la ciencia de las leyes, es la

ciencia y la fuente de justicia, y aprovechándose de ella el mundo más que de otras ciencias”.

Pero a pesar de los elogios de las Siete Partidas, la profesión de abogado en España fue grisácea y oscura, no gozaban de la necesaria libertad para ejercer su profesión. Asimilados a burócratas como funcionarios públicos, jamás pudieron cumplir su misión de proteger al oprimido y al injustamente perseguido. Es así que en la república surge en razón a la mala práctica y al abuso de poder por parte de abogados surge los colegios de abogados en distintos países del mundo, para controlar y regular el ejercicio de la abogacía.

En la época republicana tras la presencia de varios hechos irregulares por parte de abogados, se creó en Bolivia el primer colegio de abogados el cual se hizo cargo del control ético del ejercicio de la abogacía, luego de que la Junta Militar de Gobierno, tomó a su cargo la conducción de la Nación en Noviembre de 1978, por lo que los profesionales Abogados del país, se encuentran organizados bajo el régimen del ejercicio de la Abogacía aprobado por la ley del 8 de Diciembre de 1941.

El 9 de septiembre de 1974 se promovió la ley que habilitaba el Código de Ética para el Ejercicio de la Abogacía. Entonces, se convocó a todos los colegios de abogados de todo el país para organizarse en un ente nacional y se creó el Colegio Nacional de Abogados (CONALAB).

Dado el transcurso del tiempo y la evolución de la ciencia del Derecho, sus normas a la fecha han quedado fuera de toda aplicación racional y adecuada, postergando las justas aspiraciones de este importante sector profesional, por lo que es necesario que el ejercicio de la Abogacía y la vigencia de los Colegios de Abogados, estén dirigidos en beneficio de la comunidad, orientándola hacia una

conciencia jurídica que consolide la convivencia armónica y civilizada entre los pueblos.

Para un análisis concreto, referente al marco histórico, el tema abarca en el periodo de gestión de 2001 a 2013 por el proceso de cambios realizados; al ejercicio de la profesión de todo abogado, conjuntamente a su procedimiento por faltas a la ética profesional y en razón a la aplicación de la Constitución Política de Estado Plurinacional actual, en el marco de los derechos y garantías fundamentales que establece la misma.

1.2. Origen del Abogado en Bolivia.

En Chuquisaca los primeros, letrados, juristas, magistrados, fueron españoles, pues la Universidad al fundarse solo tenía cursos de filosofía y teología, luego los primeros juristas criollos fueron catedráticos de cánones en la Universidad San Francisco Xavier.

Los Juristas y legistas pácenos solían sacar de manera eventual algunas publicaciones, que eran primeras manifestaciones de vida de la futura corporación colegiada. Los profesionales de derecho conformaron un Centro de Estudios Jurídicos. Así sea pasajera y eventualmente interesado en hacer llegar al gran público el conocimiento de los problemas relativos a la naturaleza de las leyes y de la vida judicial, de las instituciones sociales, morales y jurídicas, culturales o religiosas, instituciones tan trascendentales como la familia, la propiedad, el Estado, la nacionalidad, el dominio, etc. Eran años en que, muy a pesar de lo predominante la razón era el afán, la pasión y el ajetreo político, tampoco se descuidaba dar posibilidades de exteriorización a la intercomunicación intelectual, como lo demuestra el Congreso de Juristas Americanos realizado en La Paz en Enero de 1878, con la participación de Vocales de la Corte Suprema de Sucre.

Después de años de actividad profesional de los abogados inquietos diligentes y previsores de La Paz, concibieron la iniciativa de echar los cimientos de una institución colegiada. Y es así como el antiguo Centro de Estudios Jurídicos, resolvió fundar el “Colegio de Abogados”, que fue el primero en Bolivia y también en Sur América. Núcleo de abogados de prestigio, tomó a su cargo la misión de organizar y dirigir la institución, redactada su carta orgánica, aprobada por el Gobierno y reconocida su personería jurídica, inicio sus labores conforme a su reglamento.

El Colegio de Abogados fue fundado el 20 de Febrero de 1893, y el primer directorio estuvo presidido por el Dr. Serapio Reyes Ortiz y los Drs. Severino Campuzano, Fernando Eloy Guachalla, Macario Pinilla, Luis Sainz, Ismael Montes, Nicolás Acosta, Juan B. Rada, Luis F. Gemio, Joaquin de la Quintana, Alfredo Ascarrunz, Justiniano del Carpio, Simón Jordán, Samuel Valverde y Claudio Quitin Barrios.

El Colegio de Abogados es una institución de académicos del derecho, de los estudiosos sociales y de la docencia universitaria, entre sus disposiciones se destacan las siguientes; el estudio del derecho, de la Legislación Patria, estudio de las cuestiones que atañen a difundir nociones jurídicas, a propagar el estudio del Derecho, y a restaurar el buen concepto de la magistratura y el foro procurando en todo caso dignificar la profesión del Abogado, y divide sus actividades en cuatro secciones: Derecho Penal y Disciplina Eclesiástica, Derecho Comercial y de Minas, Derecho Administrativo y Derecho Internacional. Y la necesidad de publicar una revista jurídica.

Así el Colegio de Abogados cumple su labor desde 1893 cumpliendo un centenario en 1993 teniendo Abogados profesionales de gran valía y aporte a nuestra sociedad.

1.3. Creación de un Registro de la Abogacía para el control y desarrollo de la profesión de la abogacía.

El abogado es un profesional cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa del valor de la justicia. Cuenta con una sólida formación teórica y está altamente capacitado para el diseño jurídico de los más variables emprendimientos locales, nacionales e internacionales. Interviene en la resolución de conflictos judiciales y extrajudiciales, la función pública, la magistratura, la enseñanza y la investigación.

Debe destacarse que además de su intervención en el juicio, una de sus funciones principal del abogado es la preventiva, con un favorable asesoramiento, correcta redacción de diferentes documentos, pueden evitarse conflictos sociales, de forma que el “Abogado Del Nuevo Estado Plurinacional De Bolivia” más que para los pleitos o juicios, sirve para no llegar a ellos. Es obligatorio comparecer ante los tribunales asistido o defendido por un abogado en calidad de director jurídico, es decir todo escrito o presentación judicial debe ir la firmada del cliente y la de su abogado, basada en los principios de libertad e independencia, los principios de confianza y de buena fe sujeto al secreto profesional. Debe pensar de manera consiente respecto a la responsabilidad social con un actuar crítico, equilibrado al servicio de la paz social.

En este sentido existen servicios de asistencia jurídica gratuita para los ciudadanos que carecen de medios económicos para pagar los honorarios de un abogado son los llamados defensores “Ad honorem”. La Nueva Visión El Estado Plurinacional de Bolivia debe llegar a los ciudadanos mediante el Ministerio de Justicia junto al principal defensor de los derechos deberes y garantías, “El Profesional Abogado” quien transmitirá sus conocimientos con el único propósito de educar a los ciudadanos sobre sus derechos, deberes y garantías, con el fin de mejorar la calidad de vida, el vivir bien.

2. CONDICIONES SOCIO-ECONOMICAS

2.1. Realidad Social y Económica en Bolivia.

El estado plurinacional está en cambio, consecuencia de la reestructuración mundial sufrida por el sistema capitalista. Reordenamiento de tipo financiero, productivo, informático, que reorganiza el espacio mundial sobre la base de nuevas estrategias de acumulación. En ese lugar el estado-nación está incómodo debido a que su formación y justificación se realizan desde argumentos que buscan ajironar y cohesionar bajo un mismo resguardo intereses sociales, culturales, políticos o de otro orden, obviando o disimulando conflictos, o contradicciones generadas por la diversidad de actores e intereses puestos en juego.

La crisis del estado-república es una crisis que trae nuevas configuraciones, complejas y paradójales. Y está en crisis, porque no puede contener en esa complejidad, la presencia de múltiples realidades (individuales o colectivas) culturales, morales, políticas o de otra índole, como consecuencia de que la nueva estructura mundial. De aquí es que nacen las clases sociales, las diferencia de oportunidades, los conflictos sociales, las pocas posibilidades de algunas personas para estudiar y desarrollarse. Es ahí donde se complica el estudio de esta carrera, donde dependiendo de cuánto dinero tengas, como vivas o de que familia vengas podrás desarrollarte y superarte o no.

En esta circunstancias, para ingresar a una facultad (y en casi todo ámbito de la vida actual) las oportunidades no son regidas por la capacidad o las competencias con los que la persona cuente si no que todo se rige por lo económico. El principal problema de la sociedad es que un estudiante de bajos recursos, no es motivado, guiado y mucho menos apoyado para desarrollarse y superarse mediante el

estudio. En raras ocasiones la persona cree, sueña o anhela la posibilidad de mejorar su nivel de vida, salir de la pobreza. Esto es porque saben que es muy difícil, casi imposible realizar algunas de estas acciones sin contar con el dinero que sustente el cambio. Por lo cual, en lugar de buscar la manera de hacerlo, o de luchar por lo que quieren anulan desde un principio el sueño o anhelo de estudiar y /o mejorar su vida.

Así ingresan al sistema laboral, donde perciben un sueldo (por lo general escaso por su nivel de educación) y para ellos está bien, viven y mueren viviendo de esa manera. Es así que con dicha remuneración deberemos sustentar los gastos de nuestra vida, por lo cual, esto siempre influye a la hora de decidir que profesión u oficio se va a seguir, ya que la elección de este, dictara como viviremos económicamente hablando.

Sin embargo, el plano económico, a pesar de estar estrechamente ligado a la elección de una profesión, no debe ser el primer aspecto a evaluar y mucho menos el más importante. Considerando que si elegimos una profesión u oficio solo evaluando las posibles ganancias a obtener, o la salida laboral que tengan, al cabo de unos años de desarrollarla se tornara difícil y casi insoportable, ya que no tendrá el encanto de una vocación y quizás tampoco se pueda triunfar en ese ámbito ya que es muy importante tener en cuenta las competencias y capacidades para el desarrollo de las tareas concernientes a la profesión, de tal modo que conociendo las competencias y capacidades, y por sobre todo vocación, sin importar el hecho de cuan remunerativa sea la profesión.

3. ASOCIACIÓN DE LOS PROFESIONALES ABOGADOS

3.1. La asociación de abogados en Bolivia.

En el entendido que el ejercicio de la abogacía es una función social al servicio del Derecho y la justicia, es una función pública de desempeño particular, el

anteproyecto de Ley también prevé la obediencia a lo señalado en su tenor, por toda institución pública o privada.

El mecanismo de control a través del registro obligatorio, instaurado en la presente propuesta de Ley, tiene por objeto evitar los riesgos sociales inherentes a la actividad profesional. La obligatoriedad del registro, desde el punto de vista del interés social, encuentra su fundamento básico en el hecho de que al llevarse un registro de todos los titulados, es más fácil crear normas y también controlar su cumplimiento.

Dicha postura se asienta en Sentencias Constitucionales, como la SC N° 04/2001 de 5 de enero de 2001 que señala que "los derechos fundamentales no son absolutos, encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás, la prevalencia del interés general, la primacía del orden jurídico y los factores de seguridad, moralidad y salubridad públicos, que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales; es decir, que los derechos fundamentales pueden ser limitados en función del interés social".

Asimismo la SC N° 429/2002-R de 15 de abril de 2002 establece que "...el art. 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que: los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático. Esto significa que las personas no pueden ejercer de manera irrestricta y arbitraria sus derechos en desmedro de los derechos de los demás, por lo que su ejercicio debe estar reglamentado".

La SC N° 0061/2003 de 1 de julio 2003, entre otras - tiene su fundamento en el hecho de que, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que forman parte del bloque de

constitucionalidad, no se limitan a proclamar el conjunto de los derechos, libertades y garantías de los seres humanos. Sino que también hacen referencia explícita o implícita de las restricciones o limitaciones de su ejercicio, estableciendo en su caso las condiciones particulares en las cuales es posible que el Estado, a través de sus órganos del Poder Público, aplique la restricción al ejercicio de los derechos y libertades sin violarlos.

Por ello, si bien el derecho de asociación tiene un componente de voluntariedad en general, en el caso particular de la colegiación a una determinada persona jurídica (colegio profesional) puede ser constreñido en pro del interés colectivo y del orden público. En efecto, conforme lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985: “si se considera la noción de orden público como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden”.

El Estado ha dispuesto que el ejercicio profesional este sujeto a registro, garantizando así que las personas que van a ejercer la profesión de abogado en Bolivia, lo hagan de manera lícita y cumpliendo los requisitos que eviten suplantación profesional o prestación de servicios para los que su preparación no los habilite.

La actuación del Ministerio de Justicia en cuanto al Registro de Profesionales abogados emerge de la facultad delegada por el Estado Boliviano, de reconocer la calidad, idoneidad y justo título de un profesional graduado en determinado ámbito de las ciencias, en una institución educativa formal superior que emite títulos al amparo de la Constitución Política del Estado.

El registro y matriculación en el Ministerio de Justicia, establecida en la propuesta normativa acreditaría el cumplimiento de los requisitos pertinentes para el ejercicio profesional, que evita la proliferación de pseudo-profesionales que vulneren normas sustantivas que regulan el correcto proceder de todo profesional y evitan un daño social que emerge del hecho inherente de carecer de calificación profesional. No existe una atribución monopólica sobre el ejercicio de profesionales abogados, sino que por mandato del Estado, se busca ofrecer al ciudadano la garantía de contar con un registro en el que consten las acreditaciones y respaldos necesarios para ejercer la profesión de abogado y así identificar a los profesionales con un número de matrícula, a fin de establecer mecanismos que controlen tal ejercicio y existan responsabilidades por los actos efectuados en el ejercicio de la profesión, en caso de detectarse alguna conducta reñida con los principios y preceptos de la profesión y que de ser cierta la contravención, aplique la sanción que corresponda y del cual se tenga el dato preciso de dicha sanción, más aún si esta involucra la inhabilitación del ejercicio de la profesión durante cierto tiempo; todo lo cual conlleva una certeza y confianza de la comunidad en cuanto a que la profesión de abogado está sometido a un régimen que resguarda el orden público y el bienestar social, otorgando una garantía social.

La profesión de una persona no se obtiene con el registro y matriculación, sino que tal inscripción habilita al profesional al ejercicio legal de tal profesión, aspecto muy diferente, el registro no es el que le acredita su condición de profesional, sino simplemente su condición de "registrado" (lo que ciertamente le habilita al ejercicio de la profesión), debiendo aclararse una vez más que el no estar registrado en la Dirección General del Ejercicio Profesional, significa que la persona no puede ejercer legalmente la profesión, pero no la despoja de dicha profesión, reconocida con el Título en provisión General, las demás personas tienen derecho a que el ejercicio de la profesión que aquella tenga esté circunscrita dentro del ámbito de

los principios de la ética, de legalidad, de idoneidad, de buena fe, en protección del orden público y el beneficio colectivo.

Así, la necesidad de contar con la identificación del Registro de abogados, no constituyen en desconocimiento o vulneración del derecho a la libre asociación, por cuanto el Estado determina una restricción legal a dicha libertad, mediante la obligatoriedad de registro en el Ministerio de Justicia; de esa manera se precautela los intereses y derechos de las personas que reciban la prestación de servicios del profesional, garantizando que la misma sea idónea, de buena fe, ética, transparente y eficiente, con la única condición que dicho registro no sea oneroso para el profesional al grado de impedirle el ejercicio libre de la profesión, aspecto que indudablemente es deber del Estado.

El derecho al trabajo emana de la esfera de la libertad, como atributo de la persona individual libre que necesite subsistir y emplear sus energías en una actividad admitida y regulada por la ley; no basta que el trabajo sea tal, sino que debe ser lícito, sano, seguro y provechoso al bien común. Es aquí que también se encuentra otra limitación al ejercicio del derecho, toda vez que el trabajo debe repercutir positivamente en la sociedad, y para ello la ley impone una serie de mecanismos de control a su ejercicio en resguardo de los intereses y derechos de las demás personas, ya sea quienes reciben el trabajo, o tienen relación directa con él, o simplemente, al formar parte de la comunidad, perciben los resultados del mismo.¹³

3.2. Creación de la sociedad civil de profesionales abogados según la ley.

Las abogadas y abogados deben afiliarse o conformar colegios y asociaciones con el fin de desarrollar y difundir la práctica y el conocimiento de la ciencia del

¹³Sentencia Constitucional 0112/2004 de 11 de octubre de 2004

Derecho, así también conformará sociedades, entidades privadas que brindan servicios jurídicos; ambos se registrarán en el Ministerio de Justicia.

Los Colegios y Asociaciones están obligados a afiliar a todos los abogados con domicilio procesal en el departamento, que estén registrados previamente en el Ministerio de Justicia.

Los Colegios y Asociaciones están prohibidos de realizar cualquier tipo de aportes por concepto de afiliación, permanencia o actualización. Se crea el registro de abogadas, abogados, colegios, asociaciones y sociedades civiles de la profesión, dependiente del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia, luego de registrar, asignará el número único de matrícula, que le habilitará para el ejercicio libre de la profesión en todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO II SISTEMA JURIDICO

1. EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL Y LA LEY DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

1.1. Conceptualización de la Ética Profesional según la ley.

El Código de ética profesional para el ejercicio de la Abogacía puesto en vigencia por Decreto Supremo Nº 11788 de 9 de Septiembre de 1974, debe ser actualizado en concordancia con la presente realidad jurídica y social, diferente a la fecha del citado cuerpo legal, el ejercicio de la noble profesión del abogado se ha visto dañada en los últimos años por la falta de actuación ética de los profesionales, razón por la que es necesario devolver la dignidad y altura que esta profesión merece es el profesional abogado; idóneo, capacitado y dedicado a defender los

derechos de los litigantes por escrito o de palabra, debiendo siempre actuar con ética, probidad, lealtad, veracidad y como servidor de la justicia.¹⁴

El Código de Ética del Colegio de Abogados, en su artículo primero, luego de reconocer que éstos son servidores de la justicia y colaboradores de su administración, les obliga en su artículo tercero a "obrar con honradez y buena fe". Luego, les prohíbe "aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia". Más adelante, entre otros, el artículo 4º, 5º y 6º, reprueban el cohecho, los abusos de procedimientos, dan reglas sobre las relaciones con los clientes y colegas e impone defender gratuitamente a los pobres. Por su parte, debemos tener en cuenta que el juramento o promesa de ingreso al Colegio de abogados recae en el respeto de las normas estatutarias y reglamentarias y en los principios de ética y los deberes de la profesión de abogado.

1.2. Causas para su emisión, discusión, sanción y promulgación.

La promulgación de la Ley 387, de 9 de julio de 2013, del Ejercicio de la Abogacía, constituye la instauración del instrumento idóneo para regular la práctica del derecho, así como para llevar un control efectivo de los profesionales, a través de un registro ordenado y libre de las injustificables prácticas del pasado.

Al reconocer que una de las características de la profesión es la "función social", se establece que su práctica deberá estar orientada siempre al aporte o contribución tanto científica como técnica en beneficio de la sociedad civil, incluso a través del patrocinio gratuito, velando por el cumplimiento de las disposiciones

¹⁴Código de Ética Profesional
Para el Ejercicio de La Abogacía
Decretos Supremos N°. 26052 Y 26084

contenidas en cada cuerpo legal vigente, y propender a la instauración de la justicia.

Se resalta de sobremanera la inclusión de derechos que reivindicán y revalorizan a los profesionales abogados, entre ellos los más importantes:

- a) A no ser perseguidos, detenidos ni procesados judicialmente, salvo por la comisión de un hecho delictivo;
- b) El no ser excluidos de beneficios, garantías e información técnica o laboral por el hecho de pertenecer o no a algún colegio;
- c) A conformar sociedades civiles, colegios, fundaciones u organizaciones en forma libre y voluntaria, y
- d) A la libre afiliación a un colegio de abogados.

La Procuraduría General del Estado, que coparticipó en la formulación de esta norma, resalta como positiva la relación complementaria, pero dentro de sus competencias, que existirá entre el Ministerio de Justicia y los colegios de abogados, velando por el cumplimiento y la aplicación de la Ley 387. Coincidimos en que el desempeño de la profesión deberá estar ligado a los principios de ética profesional, transparencia, celeridad y aporte académico e investigativo.

Los avances de este instrumento normativo promovido por el Órgano Ejecutivo inciden en la importancia de la regulación respecto de infracciones a la ética y sus sanciones, a través de la clasificación de leves, graves y gravísimas, y por ende, con una valoración objetiva en cuanto a la aplicación de las sanciones, instaurando también un régimen de prescripción para las mismas. Dentro de las obligaciones de los abogados está el aplicar con preferencia salidas alternativas para la solución de conflictos, cumpliendo de esa manera con el principio de celeridad y economía.

1.3. Sistema Jurídico, principal generador del Código y la ley.

Durante el gobierno inconstitucional del General David Padilla Arancibia, se dictó mediante Decreto Ley N° 16793 de fecha 19 de julio de 1979, la denominada Ley de la Abogacía, que reguló el ejercicio de esta profesión, estableciendo la obligatoriedad de la matriculación de los profesionales del Derecho en Colegios de Abogados, los cuales procedieron al cobro de matrículas progresivamente elevadas y materialmente discriminatorias sobre una gran parte de las personas que obtenían su título profesional, además establecieron mecanismos obligatorios para el pago de cuotas mensuales, timbres, valores y sellos que impedían el adecuado ejercicio profesional de las y los abogados que no cumplían con dichos pagos.

La “habilitación” para el ejercicio profesional, hecha por los Colegios de Abogados, estaba restringida al departamento de la colegiatura o matriculación, no así en todo el territorio del Estado, por lo que las abogadas y los abogados debían erogar pagos por la inscripción en los Colegios de Abogados de otros departamentos, las veces que fuera necesario.

De esa manera, los Colegios de Abogados no pudieron asumir el reto que había sido encargado por el Estado, pese a que se le había permitido la obtención de recursos económicos para la consecución de sus fines, tal como se puede observar en el Decreto Ley N° 09760 de 03 de junio de 1971, el cual mediante su artículo 17 destinó el 5% de las recaudaciones provenientes de la aplicación del citado Decreto Ley, para planes de vivienda y sedes sociales de los Colegios de Jueces y Abogados de los Distritos Judiciales de la República. De esta normativa se beneficiaron los Colegios de Abogados por el lapso de nueve años, en virtud de la abrogación dispuesta por el artículo 27 Decreto Supremo N° 17514 de 11 de julio de 1980.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 19843, de 17 de octubre de 1983, se restableció la asignación del 5% de ingresos propios del entonces Poder Judicial a los colegios distritales y nacional de abogadas y abogados, con destino a sedes sociales, planes de vivienda, investigación jurídica y otros de interés social, en las siguientes proporciones: Del 5% de ingresos al Poder Judicial en cada distrito, se otorgó el 3% al Colegio de la jurisdicción y el 2% al Colegio Nacional. Dicha normativa extendería el beneficio a los colegios de abogados por otros diez años, hasta la emisión de la Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, de Organización del Poder Judicial, que en su disposición abrogatoria y derogatoria estableció que la derogación de todas las disposiciones legales que disponían depósitos judiciales para recursos procesales y las que creaban timbres judiciales, valores y/o formularios, cualquiera que sea su origen y todas las disposiciones especiales contrarias a dicha Ley.

El artículo 19 del Decreto Supremo N° 21124, de 15 noviembre de 1985, determinaba que el producto de la venta de papel sellado y timbres fiscales constituía renta ordinaria de la nación, excepto lo recaudado por concepto del timbre en pro de la Universidad Boliviana (cuyo destino se halla establecido en el Decreto Supremo N° 17371, de 30 de abril de 1980), el Decreto Supremo N° 19882 destinaba el 25% de la venta de papel sellado en favor del seguro de las abogadas y los abogados. Asimismo, se estableció que no se concedería nota de crédito por pagos efectuados por concepto de timbres y papel sellado, hayan sido en valor físico o comprobante de pago.

El Decreto Supremo N° 29783 de 12 de noviembre de 2008, tuvo por objeto regular los cobros que realizaban los colegios departamentales de abogados de los nueve distritos judiciales por concepto de obligaciones ordinarias y extraordinarias, así como recuperar la función social de los Colegios Departamentales de Abogados en la concepción de gratuidad de la justicia. Finalmente, el Decreto Supremo N° 29783 suprimió, a nivel nacional, el cobro que

realizaban los Colegios de Abogados por el sellado, timbres y valorados en memoriales de todo tipo de trámite, demanda, denuncia, querrela, o peticiones nuevas que presentaban las partes en las oficinas de la administración pública y privada. Asimismo, prohibió la utilización de agentes de retención en las oficinas públicas, autárquicas o semiautárquicas, para descontar mensualmente el monto de la cuota aprobada por el Colegio Departamental de Abogados en cada Distrito Judicial. Esta prohibición fue incumplida, incluso tiempo después de la emisión del Decreto Supremo N° 100, de 29 de abril de 2009.

Así, queda establecido que los beneficios que se establecieron en favor de los Colegios de Abogados, constituían regulaciones innecesarias y trasgresoras de derechos. Con el fin de recuperar la función social de los Colegios Departamentales de Abogados y reencauzar el control del Estado sobre la obtención indiscriminada de recursos por parte de los Colegios de Abogados se aprobó el Decreto Supremo N° 29783 de 12 de noviembre de 2008, que reguló los cobros que realizaban los colegios departamentales de abogados por concepto de obligaciones ordinarias y extraordinarias y suprimió, a nivel nacional, el cobro que realizaban los Colegios de Abogados por el sellado, timbres y valorados en memoriales de todo tipo de trámite.

A fin de mejorar las condiciones de acceso al derecho al trabajo, a la justicia y a la libertad de asociación, se aprobó el Decreto Supremo N° 100, que contribuyó a orientar a las asociaciones o colegiaturas de abogadas y abogados a una concepción de gratuidad de la justicia, promoviendo el ejercicio libre de la actividad profesional de la abogacía con título profesional, mediante la creación de un Registro Público de Abogados, que habilita el ejercicio libre de la profesión de abogado en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

El Estado ha reasumido así la potestad de disponer que el ejercicio profesional esté sujeto a un registro que garantice que las personas que van a ejercer la profesión de abogado en Bolivia, lo hagan de manera lícita.

La jurisprudencia constitucional boliviana ha sentado las bases de que el derecho al trabajo emana de la esfera de la libertad, como atributo de la persona individual libre que necesite subsistir y emplear sus energías en una actividad admitida y regulada por la ley; no basta que el trabajo sea tal, sino que debe ser lícito, sano, seguro y provechoso al bien común. Es así que todo trabajo debe repercutir positivamente en la sociedad, y para ello la ley impone una serie de mecanismos que regulen su ejercicio en resguardo de los intereses y derechos de las demás personas.

Sobre esa construcción jurisprudencial, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 336/12 de 18 junio de 2012, que establece la inconstitucionalidad por la forma del Decreto Supremo N° 100 y el Decreto Ley N° 16793, así como la imposibilidad de que ambas normas puedan ser materializadas al mismo tiempo, es más, el establecer la vigencia de una y la expulsión de la otra conllevaría a la limitación y restricción del derecho de asociación, por lo que dejó sin efecto el numeral 5) del artículo 6 del Decreto Ley N° 16793, así como la frase “el único requisito exigido” del artículo 15 del Decreto Supremo N° 100, para un periodo transicional, toda vez que determinó que la Asamblea Legislativa Plurinacional apruebe una ley que regule el ejercicio profesional de la abogacía hasta junio de 2013, fecha en la que ambas normas serán expulsadas del ordenamiento jurídico boliviano, debido a que su construcción normativa es jerárquicamente inferior a una ley, conllevan a la vulneración directa de los principios de jerarquía normativa, supremacía constitucional, legalidad, reserva legal, proporcionalidad e inalterabilidad del contenido esencial y restricción de los derechos fundamentales a asociarse con fines lícitos, al trabajo y al ejercicio de la personalidad.

De esa manera se hace de imperiosa la necesidad de renovar la regulación referida al ejercicio de la abogacía, en el marco de la Constitución Política del Estado, rescatando los logros del Decreto Supremo N° 100 y las partes pertinentes de la denominada Ley de la Abogacía y el Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía.

En ese entendido, la nueva Ley del Ejercicio de la Abogacía está llamada a la eficaz aplicación de lo señalado en la Constitución Política del Estado, estableciendo disposiciones generales, los principios de tal mandato, los derechos de toda abogada y todo abogado, los deberes formales, así como los deberes para con las personas patrocinadas, las formas de sociedad, asociación u organización, los mecanismos de defensa del honorario, la defensa gratuita y estatal, el registro público y el tratamiento por infracciones a la ética.

1.4. Conducta del abogado con sus clientes

El Abogado debe observar en todo momento una conducta intachable, ser honesto, ecuánime, digno y respetuoso de la Constitución Política del Estado y las Leyes del Estado, el abogado debe prestar atención profesional personalmente a su cliente y abstenerse de hacerlo por intermedio de otro colega, aun tratándose de los socios de este profesional, salvo el caso de impedimento justificado y aceptación expresa por parte del cliente. Además es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a su cliente, cuando la pérdida del asunto que se le encomendó se haya debido a su negligencia, incompetencia profesional, dolo u otra falta inexcusable. Si los servicios hubieren sido tomados por un ente colectivo, su responsabilidad existe frente a la entidad que lo contrato, más no frente a las personas individuales que la conforman.

El Abogado está obligado hacer conocer al cliente las relaciones de amistad, parentesco o trato frecuente con la otra parte, con el juez o magistrado y cualquier

otra circunstancia que razonablemente, pueda ser para el cliente motivo suficiente para prescindir de sus servicios y tiene que prestar información a su cliente en relación al tribunal u organismo donde se encuentra el proceso, estado y avance de la causa.

Es otra obligación del abogado guardar el secreto profesional en forma absolutamente escrupulosa. No será exigible esta obligación cuando la revelación del secreto sea indispensable al abogado para su propia defensa, o si el cliente autorice la revelación. El abogado que fuere acusado por su cliente puede revelar el secreto profesional en defensa de la verdad. La confidencia de cometer un delito no se encuentra protegida por el secreto profesional, el abogado está obligado a revelarla para evitar la comisión de actos delictivos.

De acuerdo a la ley el abogado no puede disponer en forma alguna, menos apropiarse de ninguno de los bienes que se le hubieren entregado. Sólo podrá disponer de éstos cuando cuente con poder especial y suficiente. En ningún caso, podrá adquirirlos para sí mismo o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, ni aun contando con autorización expresa. Si el cliente confía documentos a el abogado, esté debe proceder con el mayor de los cuidados en la guarda de los documentos u objetos que su cliente le entregue. No podrá disponer de ellos bajo ninguna circunstancia y deberá devolverlos en el momento que este se lo solicite.

2. CARACTERISTICAS DE LA LEY DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y SU DECRETO REGLAMENTARIO

2.1. Objeto, Ámbito de Aplicación y Principios

2.1.1. Objeto

La presente ley tiene por objeto el establecer un conjunto de normas a las que el Abogado y abogada deberá sujetar su conducta en el ejercicio profesional, a fin de mantener y llevar en alto la dignidad de que goza en razón de su profesión, indispensable para la correcta Administración de Justicia y base fundamental para la convivencia humana.

Es así que el objeto central de la ley del Ejercicio de la Abogacía se centra en tres pilares fundamentales:

- Regular el ejercicio de la abogacía,
- El registro abogadas y abogados.
- Control de abogadas y abogados.

2.1.2. Ámbito de Aplicación

Su ámbito de aplicación obliga a los abogados en el ejercicio de la profesión libre, al funcionario público y al del ejercicio jurisdiccional judicial o administrativo en cualquiera de sus grados, tienen carácter exclusivamente disciplinario y se encuentran únicamente referidas a aquellas infracciones que se conozcan ante las instancias establecidas en la presente Ley, es decir la presente Ley se aplica a las abogadas y los abogados en el ejercicio de la profesión, dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

2.1.3. Función Social y los Principios que se determinan por la ley

El ejercicio de la abogacía es una función social que se encuentra al servicio de la Sociedad, del Derecho y la Justicia. En razón a que el ejercicio libré de la profesión es un acto por la que se debe a la sociedad en su conjunto.

Son principios del ejercicio de la abogacía los siguientes:

- **Independencia.** El ejercicio de la abogacía, en todo momento, se encuentra exento de cualquier presión o influencia externa, ajenos al Derecho y a la Justicia.
- **Idoneidad.** El ejercicio de la abogacía debe observar en todo momento capacidad para el desempeño de sus funciones, conducta íntegra y ecuánime.
- **Fidelidad.** El ejercicio de la abogacía se rige por la obligación de no defraudar la confianza del patrocinado ni defender intereses en conflicto con los de aquél.
- **Lealtad.** Por la que debe defender los intereses de la persona patrocinada, así como ser veraz, sin crear falsas expectativas ni magnificar las dificultades.
- **Libertad de defensa.** El ejercicio de la abogacía goza de libertad de preparar y desarrollar la defensa por todos los medios legales permitidos por Ley a favor de la persona patrocinada.
- **Confidencialidad.** La abogada o el abogado debe guardar para sí las revelaciones de la persona patrocinada.
- **Dignidad.** La abogada o el abogado debe actuar conforme a valores inherentes a la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción a la ética o descrédito.

2.2. Registro, Matriculación en el Ministerio de Justicia-Registro Público de la Abogacía y los Colegios de Abogados

2.2.1. Registro Público

Es la función del Estado por la que se establece un registro de las abogadas, los abogados y sociedades civiles, con calidad de documento público, para el ejercicio de la abogacía, es en razón a ello que luego de la inscripción de las personas anteriormente citados ingresaran en un registro público, en la que la población podrá acceder de forma gratuita y sin costo alguno a la página virtual o sitio web de ambas instituciones, es decir tanto el Ministerio de Justicia como en el Colegio de Abogados, en la que podrá evidenciarse los datos y el estado de un abogado y/o abogada.

2.2.2. Matriculación

El proceso de matriculación se establece por el Ministerio de Justicia luego del registro, en acto público y manera formal, en la otorgará una credencial en el que estará signado con un número único de matrícula, que le habilitará para el ejercicio de la profesión en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Todas las abogadas y todos los abogados del país deben registrarse obligatoriamente en la Dirección del Ejercicio de la Abogacía, presentando los documentos que establezcan su calidad de profesional, su identidad, domicilio y el depósito de costos requeridos, conforme al reglamento.

En el caso de las sociedades civiles, luego de cumplidos los requisitos establecidos en reglamento, el Ministerio de Justicia otorgará la correspondiente matrícula.

La Dirección del Ejercicio de la Abogacía, en cualquier momento e instancia, podrá solicitar a las Universidades que conforman el Sistema Universitario Boliviano y al Ministerio de Educación, certificación de la autenticidad de los títulos profesionales

de abogados que hubieren expedido, solicitud que deberá ser atendida en forma oportuna y gratuita.

2.2.3. Atribuciones del Ministerio de Justicia y los Colegios de Abogados.

En el marco de la presente Ley, el Ministerio de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

Registrar y matricular a las abogadas y los abogados, y a las Sociedades Civiles de Abogadas y Abogados.

- Designar a los miembros del Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía y a los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, para el control de las abogadas y los abogados que no estén afiliados a algún Colegio de Abogados.
- Coordinar con los Colegios de Abogadas y de Abogados, las acciones referidas al cumplimiento de la presente Ley.
- Velar por el correcto ejercicio profesional de la abogacía.
- Velar por el cumplimiento transparente y oportuno de los procesos por infracciones a la ética, así como el cumplimiento de las sanciones impuestas.
- Establecer y ejecutar las sanciones por infracciones a la ética, impuestas conforme a la presente Ley.
- Remitir listas de registro de abogadas y abogados al Órgano Judicial, para la designación de abogadas y abogados de oficio.

- Promover actividades académicas o investigativas.
- Administrar recursos propios y los provenientes del Tesoro General de la Nación.

2.2.4. Libre Asociación

Las abogadas y Abogados podrán conformar asociaciones con el objetivo de desarrollar y difundir la práctica y el conocimiento del Derecho.

Las Asociaciones de Abogadas y Abogados deben registrarse obligatoriamente en la Dirección del Ejercicio de la Abogacía, conforme la presente Ley y su reglamento. Toda abogada y abogado podrá afiliarse en un Colegio Profesional, de la misma forma, tendrán derecho a renunciar a dicha afiliación, salvo proceso pendiente.

Las abogadas o abogados mediante acuerdo expreso de sociedad o documento público o privado, podrán ejercer su profesión organizando sociedades civiles, designando expresamente al director responsable de la misma, su régimen económico, su razón social y su reglamento, para su registro en la Dirección del Ejercicio de la Abogacía.

Las sociedades civiles de abogadas o abogados deberán registrarse obligatoriamente en la Dirección del Ejercicio de la Abogacía, conforme a la presente Ley y su reglamento. Los miembros de una sociedad civil de abogadas o abogados no podrán pertenecer paralelamente a otra.

2.2.5. Colegio Nacional de Abogadas y Abogados

Es la organización nacional que coordina las labores de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados tiene plena personalidad representativa de los Colegios Departamentales, así como de sus afiliados, y tiene por sede la ciudad de La Paz. En ese entendido el Colegio Nacional de Abogadas y Abogados está constituido por un Directorio Nacional, que es su órgano ejecutivo y estará conformado por un cuerpo colegiado formado por Presidentas y Presidentes de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados. Cada una de las Presidentas y de los Presidentes de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados, asumirá la presidencia del Colegio Nacional de Abogadas y Abogados de manera rotativa.

La renovación de la composición del Directorio Nacional, se realizará anualmente en reunión convocada específicamente para el efecto, de entre las Presidentas y los Presidentes en ejercicio de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados.

El Directorio del Colegio Nacional de Abogadas y Abogados tiene las siguientes funciones: Promover el fortalecimiento académico de sus afiliados, a través de la realización o auspicio de cursos, seminarios, conferencias, charlas y debates; Representar, dentro de sus atribuciones específicas a las abogadas y los abogados afiliados en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; Coordinar y coadyuvar en las funciones del Ministerio de Justicia, de acuerdo a la presente norma y otros según como se establecen en la ley.

2.2.6. Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados

Son Colegios de Abogadas y Abogados, aquellas agrupaciones de profesionales que se encuentran constituidas y gozan de personalidad jurídica de derecho público de acuerdo a Ley, en cada capital de Departamento sólo existe un Colegio de Abogadas y Abogados por lo que están organizados por un Directorio, que

constituye el órgano ejecutivo del Colegio Departamental, conformado por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales que se consideren necesarios, de acuerdo a sus estatutos y reglamentos, su renovación es cada dos años improrrogables y sólo son reelectos por una sola vez consecutiva.

El Directorio de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados tiene las siguientes funciones:

- Promover el fortalecimiento académico de sus afiliados, a través de la realización o auspicio de cursos, seminarios, conferencias, charlas y debates.
- Representar, dentro de sus atribuciones específicas, a las abogadas y los abogados afiliados al interior del Departamento que corresponda.
- Coordinar y coadyuvar en las funciones del Ministerio de Justicia, de acuerdo a la presente Ley.
- Promover el ejercicio correcto de la profesión de sus afiliados.
- Proponer a la Asamblea estatutos, reglamentos o sus modificaciones, conforme a la presente Ley.

Entre otros aspectos que se establece en la Ley es que Los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados podrán generar instancias de asistencia jurídica gratuita, esto para velar el interés de la sociedad en el marco de la Constitución Política de Estado.

2.2.7. Sociedades Civiles

Las abogadas o abogados mediante acuerdo expreso de sociedad o documento público o privado, pueden ejercer su profesión organizando Sociedades Civiles, designando expresamente a la directora o al director responsable de la misma, su régimen económico, su razón social y su reglamento, para su registro en el Ministerio de Justicia, además estas Sociedades Civiles de Abogadas o Abogados deberán registrarse obligatoriamente en el Ministerio de Justicia, conforme se establece en la presente Ley y su reglamento, y cabe resaltar que los miembros de una Sociedad Civil no pueden pertenecer paralelamente a otra sociedad, sin perjuicio de ejercer la profesión individualmente.

2.3. Aranceles de Honorarios Profesionales y Patrocinio

De conformidad como se establece en la Ley el Ministerio de Justicia, mediante Resolución Ministerial aprueba cada dos años el arancel de honorarios profesionales de la abogacía, que será publicado en un medio de circulación nacional a través de la página web, medios de comunicación radial y televisión además de la prensa escrita, entre otros. En caso de que la abogada o el abogado y su patrocinado no hubieran acordado el honorario profesional, estos se regirán al arancel de honorarios profesionales de la abogacía, para el caso de que los resultados no sean favorables para el patrocinado, serán resueltos estos por litigio o por conciliación u otra alternativa solución de conflictos, tendrán la misma retribución, sin importar el tiempo empleado.

La abogada o el abogado que no fuera satisfecho en el pago de sus honorarios, podrán reclamar el pago ante la jueza o el juez o autoridad que tramitó la causa de acuerdo a los honorarios pactados o ajustando su petición al arancel profesional, pero no podrá patrocinar una causa que fue encomendada a otro abogado. El cambio de patrocinio sobreviene por fallecimiento o renuncia de la abogada o del abogado que patrocinó la causa o a petición de la parte patrocinada, misma que será de conocimiento de la jueza o juez que conoce la causa.

Las servidoras y servidores judiciales están prohibidos de exigir a cualquiera de las partes, la autorización de cambio de patrocinio o la certificación de no adeudar honorarios, la jueza o el juez que conoce la causa del proceso determinará la existencia de honorarios adeudados por el patrocinio realizado.

CAPÍTULO III PROCESAMIENTO POR INFRACCIONES Y FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL.

1. NORMAS GENERALES Y AUTORIDADES COMPETENTES

1.1. Autoridades

Todos los abogados son responsables éticamente en el ejercicio libre profesional, el servicio público, la función judicial, fiscal o administrativa de la profesión, incurrieran en infracciones a la ética aquellas previstas por la presente Ley serán procesados ante las instancias establecidas. A demás la responsabilidad por infracciones a la ética es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa.

Las autoridades que sustanciarán y resolverán las denuncias que se plantean contra abogadas o abogados por infracciones a la ética son las siguientes:

- En el Ministerio de Justicia:
 - Tribunal Nacional de la Abogacía y
 - Tribunales Departamentales de Abogadas y Abogados.

- En los Colegios de Abogados:

- Tribunal Nacional de Honor de la Abogacía y
- Tribunales Departamentales de Honor de los Colegios de Abogadas y Abogados.

La labor de los Tribunales estará sometida exclusivamente a la presente Ley y su reglamento, el ejercicio de sus funciones de los Tribunales Nacionales y Departamentales son independientes de los Colegios, así como del Ministerio de Justicia.

1.2. Tribunal Nacional y Departamentales

Los Tribunales Nacionales de la Abogacía del Ministerio de Justicia y del Colegio Nacional de Abogados estarán conformados por tres miembros titulares y seis suplentes, los mismos son designados conforme al Reglamento de la presente Ley, es decir por sorteo a través de una convocatoria pública, los mismos ejercerán sus funciones por el periodo de dos años.

Los Tribunales Nacionales conocerán y resolverán en segunda instancia los recursos de apelación de las resoluciones de primera instancia, es decir aquellas dictadas por los Tribunales Departamentales del Ministerio de Justicia y de los Colegios de Abogadas y Abogados.

Asimismo los Tribunales Departamentales del Ministerio de Justicia y de los Colegios Departamentales de Abogados, estarán conformados por tres miembros titulares y seis suplentes, designados conforme el Reglamento y estos podrán ejercerán sus funciones por el periodo de dos años a partir de su posesión. Los Tribunales Departamentales conocerán y resolverán en primera instancia las infracciones a la ética previstas en la Ley.

1.3. Los miembros de los Tribunales

Para ser miembro de los Tribunales tanto de los Nacionales y Departamentales del Ministerio de Justicia y de los Colegios de Abogados, deberá cumplirse ciertos requisitos como:

- Tener cuatro años de experiencia en el ejercicio de la abogacía,
- No tener sanción ejecutoriada por infracciones a la ética de la abogacía, y
- Tener conocimientos o experiencia en materia disciplinaria o procesal, debidamente acreditados.

El desempeño de las funciones de los miembros de los Tribunales Nacionales y Departamentales será honorífico y no percibirán dietas o remuneración alguna.

2. INFRACCIONES A LA ÉTICA Y SANCIONES

2.1. Infracción a la Ética y su clasificación.

De acuerdo a la Ley, se considera infracción a la ética profesional a toda acción u omisión prevista y sancionada en la misma, las infracciones a la ética se clasifican en:

Infracciones leves.-Se constituyen infracciones leves las siguientes:

- No promover o no favorecer la conciliación, cuando fuera permitida.
- Hacer falsas citas doctrinales o jurisprudenciales que induzcan en error a jueces o magistrados.

- Ofrecer sus servicios profesionales mediante formas engañosas o referencias anticipadas sobre tiempo o resultado o menoscabando el prestigio de sus colegas.
- No defender los intereses o mandatos de la persona patrocinada.
- No guardar respeto a la persona patrocinada, servidoras y servidores judiciales, abogadas o abogados, a las partes o terceros.
- No informar a la persona patrocinada sobre los temas de su interés, estado y avance de la causa.
- Patrocinar una causa que previamente fue encargada a otra u otro profesional, sin que exista renuncia del anterior abogado o abogada patrocinador o solicitud del patrocinado y autorización del juez que conoce la causa, para la contratación de un nuevo patrocinio.
- No registrar su domicilio profesional o el cambio de éste ante el Ministerio de Justicia en el plazo de noventa días, si se estuviera ejerciendo la abogacía individual o colectivamente.
- No denunciar los actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico de servidoras y servidores judiciales, personal administrativo u otros profesionales.
- No prestar atención profesional personal a su patrocinado o hacerlo por intermedio de otro, salvo impedimento justificado o aceptación expresa del patrocinado.
- Patrocinar causas cuando se encuentre en la función pública.

- No asistir, injustificadamente, a un acto señalado por autoridad competente dentro de un proceso judicial, ocasionando dilación o perjuicio a la persona patrocinada.
- No prestar atención gratuita a las personas de escaso recursos económicos, en conformidad a lo establecido en la norma vigente.
- No asociarse al Colegio o Asociación de Abogadas y Abogados en el departamento donde señale domicilio procesal, conforme a la presente Ley y su reglamento.

Infracciones Graves.- Se constituyen infracciones graves las siguientes:

- La reincidencia de una infracción leve, dentro de los siguientes 365 días, es decir dentro de los un año.
- No informar a su patrocinado de la relación de amistad o parentesco que tiene con la otra parte, fiscal, juez o magistrado.
- Ejercer influencias sobre una autoridad judicial, servidora pública o un servidor público o personal particular a fin de obtener una ventaja ilegítima para sí o un tercero.
- Permitir el aprovechamiento de su firma por persona ajena o permitir que su nombre o firma sea usado para facilitar el ejercicio ilegal de la profesión.
- Asistir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias controladas o tóxicas, a audiencias en juzgados o tribunales jurisdiccionales o administrativos.

- Propiciar o participar en agresiones físicas o verbales en dependencias judiciales o de servicio público.
- Retener o no hacer entrega de bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión encomendada.
- No resguardar los bienes o documentos que la persona patrocinada le hubiere entregado.
- No asociarse al Colegio o Asociación de Abogadas y Abogados en el departamento donde señale domicilio procesal, conforme a la presente Ley y su reglamento.
- Patrocinar causas sin estar registrado en el Ministerio de Justicia.

Infracciones Gravísimas.-Se constituyen infracciones gravísimas las siguientes:

- Ejercer la profesión teniendo sanción de suspensión o inhabilitación especial.
- La reincidencia de una falta grave, dentro de los siguientes 365 días.
- Patrocinar o asesorar intereses opuestos dentro de la misma causa, anteponer su propio interés al de su patrocinado, o solicitar o aceptar beneficios económicos de la parte contraria.
- El incumplimiento del depósito por sanción emitida por infracción a la ética.

- Registrar para sí, o de un tercero, bienes del litigio de la persona que hubiera patrocinado.

2.2. Sanciones

Las sanciones por incurrir a estas infracciones serán según como se establecen en la ley, es decir en las Infracciones leves serán; la llamada de atención o multa pecuniaria de un salario mínimo nacional, en Infracciones graves será; la suspensión temporal de uno a seis meses o multa de dos a seis salarios mínimos nacionales, y en las Infracciones gravísimas se establece la suspensión temporal de siete meses a dos años o multa de seis salarios mínimos nacional.

La prescripción de la acción por infracciones leves prescribe en un año, por infracciones graves en dos años y por las infracciones gravísimas a los tres años, computables a partir del día de su comisión de la infracción o desde el día que cesó su consumación. Pero sin embargo el plazo de la prescripción se interrumpirá con la interposición de la denuncia contra la abogada o el abogado.

3. PROCEDIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

3.1. Procedimiento

El procedimiento por las infracciones a la ética se iniciará por denuncia de cualquier persona con interés legítimo o de oficio ante las oficinas del Ministerio de Justicia, en la oficina del registro público de la abogacía.

La denuncia contendrá una relación circunstanciada y clara del hecho, el nombre y dirección de la oficina de la abogada o el abogado, o el domicilio procesal que le sea conocido, y deberán acompañarse o señalarse las pruebas posibles que

sustenten la denuncia para que el Tribunal de Ética pueda valorar las faltas conforme al grado de infracción y seguido a ello emitir la sanción que corresponda.

3.2. Conciliación, Denuncia, Sumario

Las partes podrán conciliar hasta antes de la emisión de la resolución de primera instancia, es decir hasta antes de que el tribunal emita su respuesta a la denuncia con efectos de cosa juzgada.

Una vez que se reciba la denuncia la Autoridad Sumariante Departamental, en el plazo de setenta y dos horas, pronunciará auto de apertura sumarial o auto de rechazo de la denuncia, éste último sin recurso ulterior, con el auto de apertura sumarial se abrirá un periodo de prueba de diez días hábiles, plazo que correrá a partir del día siguiente de la última notificación. Una vez concluido el plazo probatorio, la Autoridad Sumariante Departamental, dictará resolución sumarial de primera instancia en un plazo no mayor de cinco días hábiles, declarando probada o improbadamente la denuncia.

3.3. Recurso de Apelación

El recurso de apelación procederá contra la resolución de primera instancia, la persona o abogado procesado y/o el denunciante podrán presentar recurso de apelación ante el tribunal, en el efecto suspensivo, fundamentando los agravios en el plazo perentorio de setenta y dos horas computables a partir de la última notificación.

La Autoridad Sumariante Departamental remitirá los antecedentes ante el Tribunal Nacional de Ética en el plazo de cuarenta y ocho horas, además podrá abrir un nuevo término de prueba de hasta diez días.

El Tribunal Nacional de Ética emitirá resolución final de segunda instancia en el plazo de diez días hábiles, sin recurso ulterior, la resolución final de segunda instancia podrá ser confirmatoria total o parcial, revocatoria total o parcial, o anulatoria.

En el plazo de veinticuatro horas de la notificación con la resolución de primera o segunda instancia, las partes podrán solicitar aclaración o enmienda, sobre aspectos formales, para lo cual el Tribunal Nacional de Ética se pronunciará en el plazo de tres días emitiendo una resolución.

Con relación a las notificaciones se podrán realizar las mismas mediante fax u otro medio tecnológico. Se considerarán la ampliación de los plazos en razón de la distancia. Las notificaciones se practicarán por cédula en secretaria del Tribunal Nacional de Ética, de forma personal si se apersonan las partes, dejando constancia en el acta respectiva.

La resolución de auto de apertura sumarial se notificará de manera personal, debiendo el profesional procesado señalar domicilio procesal. La resolución sumarial y la resolución final, será notificada en el domicilio procesal y en caso de no ser habido, podrá ser por notificada por cédula con testigo de actuación.

El proceso por faltas a la Ética no admitirá, por su naturaleza y especialidad, ninguna clase de incidentes o excepciones, los cuales serán rechazados sin mayor trámite, sin embargo excepcionalmente podrán plantearse la prescripción de acción, cosa juzgada, exclusión o eximentes de responsabilidad, cuyo pronunciamiento se emitirá en resolución,mas cabe señalar que no serán aplicables otros recursos procesales que no están previstos en la presente Ley.

3.4. Ejecución de las Sanciones

Las resoluciones finales por faltas e infracciones a la ética serán ejecutadas por el Ministerio de Justicia y por los Colegios Departamentales de Abogados.

Las multas serán depositadas a las cuentas del Ministerio de Justicia y de los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados según corresponda en el plazo perentorio de treinta días calendario a partir de la notificación con la ejecutoria de la resolución. En caso de incumplimiento serán ejecutables por lavía jurisdiccional que corresponda.

Las sanciones de suspensión, en caso que la abogada o el abogado sancionado lo incumpla la misma, será pasible a la acción penal por el delito de abogacía y mandato indebidos, por lo que la suspensión del ejercicio de la abogacía será puesta en conocimiento oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia. Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Fiscalía General del Estado, los nueve Tribunales Departamentales de Justicia y las nueve Fiscalías Departamentales.

Cuando los Tribunales del Ministerio de Justicia sancionen a abogadas o abogados, éste transmitirá la información de la sanción al Colegio de Abogadas y Abogados que corresponda, y viceversa.

CAPÍTULO IV CONCLUSIONES.

Hemos constatado que lo que plantean los textos legales, la nueva Ley del Ejercicio de la Abogacía, e incluso la propia universidad son la descripción de un profesional ideal, con una probidad extraordinaria, más que un ejemplo a seguir.

Nuestra intención ha sido la de describir cuáles son los lineamientos que prevén los distintos textos y en especial la nueva Ley del Ejercicio de Abogacía y su debido reglamento en la materia de cómo debe comportarse y responder ante el

diario vivir el profesional del derecho para ser considerado como un auténtico profesional de las ciencias jurídicas.

En esos contextos la presente Ley se aplicará a los procesos en trámite, y es la que rige al momento de la actuación procesal, los procesos ya iniciados con el anterior régimen disciplinario así como los por iniciarse, se sujetarán a lo dispuesto por la presente Ley, mas continuarán rigiéndose por régimen disciplinario anterior, los actos procesales en plena ejecución, así como las impugnaciones interpuestas, manteniéndose los plazos que empezaron a correr y, se aplicará la norma sustantiva que sea más favorable.

En síntesis estos son los nuevos lineamientos por los cuales debe regirse todo abogado en el ejercicio de las funciones, en el marco de la Constitución Política del Estado y el cuerpo normativo que hace a nuestro Sistema Jurídico.

BIBLIOGRAFÍA.

- Relaciones entre Derecho, Moral y Ética Por Hugo Knüst B. Abogado.
- Responsabilidad Civil del Abogado, comentario de la revista del colegio de abogados.
- Autorregulación profesional, Por Pablo Ruiz-Tagle Vial Abogado, reportaje de la revista del colegio de abogados.
- Faltas éticas: Sanciones y Procedimientos, Por Olga Feliú S. Abogado, Consejera del Colegio de Abogados de Chile
- Lic. Wilson Puente “TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA”
- Profesores: Julio Cabero Jarcia y Miguel Richart Martínez. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN I
- Constitución Política del Estado
- Ley N° 387 Del Ejercicio de la Abogacía.
- Decreto N° 1760 Decreto Reglamentario a La Ley Del Ejercicio de la Abogacía.
- Código de Ética Profesional para El Ejercicio de la Abogacía.

ANEXOS

